



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.300 ptas. Semestral ..... 3.180 ptas. Trimestral ..... 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>  <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas      —:      De años anteriores: 150 pesetas	<b>Depósito Legal:</b> BU - 1 - 1958
<b>Año 1989</b>	<b>Miércoles 25 de octubre</b>	<b>Número 203</b>

### Providencias Judiciales

#### BURGOS

##### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 194/89 sobre declaración de herederos de doña María Teresa Pérez-Cecilia Miguel, fallecida en Burgos el día 19 de mayo de 1980, habiendo promovido el mismo su hermano Ramón Pérez-Cecilia Miguel, con domicilio en calle Santa Agueda, 1, de Burgos, para sí y para sus hermanos y no habiendo testado el fallecido, y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredar para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Burgos, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5884.—2.400,00

##### Juzgado de Distrito número uno

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Distrito número uno de Burgos.

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas número 1.895/88 se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Sentencia número 241/89. — Burgos, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Juez de Distrito número uno de esta ciudad, administrando justicia en nombre de Su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.985 de 1988 sobre imprudencia con lesiones, siendo perjudicados Coloma M.<sup>a</sup> Flexas Vives, vecina de Palma de Mallorca y Antonio Melia Sintés, igualmente vecino de Palma de Mallorca, y denunciado Manuel Marcelo Sobrino Díez, vecino de Burgos, Avda. Reyes Católicos, núm. 24, 4.º A.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Manuel Marcelo Sobrino Díez de la falta de imprudencia con lesiones de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales.

Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de veinticuatro horas de su notificación, en este Juzgado para ante el de Instrucción número uno.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia a Coloma María Flexas Vives y a Antonio Melia Sintés, expido el presente en Burgos, a ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

5788.—4.350,00

##### Juzgado de Distrito número dos

##### Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de faltas número 475/88 por imprudencia con daños, contra Joaquín Solé Aguera, en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la cantidad de seis mil pesetas en concepto de honorarios de Perito y tasas judiciales, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

5885.—1.800,00

##### Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número dos de Burgos, en autos de juicio de faltas número 1.684/89, seguido por imprudencia con lesiones y daños en accidente de circulación, se tiene acordado citar a Joaquín Rodríguez Da Silva, Augusta Gomes, Silva Da Silva, Miguel Da Silva y Jacky Enmanuel Da

Silva, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de la presente, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración y que exhiba permiso de conducir, de circulación y póliza de seguros, y que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia para que pueda ser reconocido por Perito práctico que dictamine sobre los daños ocasionados. Asimismo, serán reconocidos todos ellos por el Médico Forense.

Y para que sirva de citación el expresado que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos, a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5819.—2.850,00

### Juzgado de Distrito número tres

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 717/89, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Burgos, a quince de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos. Los autos de juicio de faltas número 717/89, a virtud de denuncia de Carlos Hernando Brizuela, y como perjudicada Encarnación Domínguez Barba, mayores de edad y vecinos de Burgos, Barrio San Cristóbal, número 13, 4.º; contra Valdir Augusto López Soeiro, con último domicilio conocido en R. Hernani Torres-Oporto (Portugal) y como responsable civil subsidiario Esmodil Estructuras Moveis Divisorias, con último domicilio conocido en L.L.A, calle Pedro Hispano 972-4.200 Oporto (Portugal), sobre daños.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Valdir Augusto López Soeiro, a que indemnice a Encarnación Domínguez Barba, en la cantidad de veintidós mil treinta y ocho pesetas, y pago de costas, declarando responsable civil subsidiario a Esmodil Estructuras Moveis divisorias, debiéndose ejecutar esta resolución,

una vez firme, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. María Teresa Monasterio. — Rubricados.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Valdir Augusto López Soeiro y responsable civil subsidiario Esmodil Estructuras Moveis Divisorias, que se hallan en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5886.—4.650,00

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en el juicio de faltas 891/89, seguido ante este Juzgado por estafa, se ha acordado citar a José María Arce Alberdi, que tuvo su domicilio en Bilbao, calle Seber Altube, 4, bajo, y que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en término de diez días a partir de la presente publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

5887.—1.350,00

### ARANDA DE DUERO

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

##### Cédula de notificación

Doña Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que el señor Juez de Instrucción por auto de esta fecha dictado en las diligencias dolosas número 455/83, seguidas por lesiones, contra Andrés Riaguas Hernampérez, cuyo paradero se desconoce, ha acordado se notifique a dicho encartado auto de fecha de 20 de enero de

1989, por el que se le tiene por cumplida la pena de un mes y un día de arresto mayor al haber transcurrido los dos años de suspensión de condena. Y para que tenga lugar la notificación al penado Andrés Riaguas Hernampérez, por desconocerse su paradero, expido la presente en Aranda de Duero, a 18 de septiembre de 1989. — La Secretaria, Isabel Alonso Grañeda.

5896.—1.800,00

#### Cédula de citación

Doña Isabel Alonso Grañeda, Secretaria del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que el señor Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de procedimiento abreviado núm. 28/89, seguidas por tentativa de robo, ha acordado citar de comparecencia ante este Juzgado a don Santos Lorenzo Martín, cuyo domicilio resulta desconocido, con el fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de acciones, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Aranda de Duero, a diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

5897.—1.950,00

### MADRID

#### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número veinte

Don José María Fernández Rodríguez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número veinte de Madrid.

Hago saber: Que en los autos número 201/84, de mayor cuantía, instados por Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra don Luis Haro de Pablos, se ha dejado sin efecto el señalamiento de la segunda subasta de bienes embargados para el día nueve de noviembre, acordando en su lugar celebrarla el día 10 de noviembre de 1989, a las 11,30 horas.

Dado en Madrid, a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

5863.—1.650,00

# ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 19 de junio de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.», de Miranda de Ebro (Burgos).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de empresa en representación de los trabajadores, el día 6 de junio de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 67 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 16 del mes actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 19 de junio de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

### Convenio Colectivo de trabajo de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.». — Años 1989-1990

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1. — *Ámbito de aplicación.* — Este Convenio Colectivo está concertado entre la Dirección de la empresa «Montefibre Hispania, S.A.» y su Comité de empresa, y las estipulaciones contenidas en él serán de aplicación a todo el personal de la misma adscritos a su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), hecha excepción del personal que por su categoría profesional tiene asignado coeficiente 3,20, así como el jefe del servicio médico de empresa en atención a sus condiciones particulares de contratación.

Art. 2. — *Vigencia.* — La duración del presente Convenio Colectivo será desde la aprobación por la comisión negociadora y hasta el 31 de diciembre de 1990.

Para el año 1989, en su aspecto económico, y concretamente lo contenido en el capítulo segundo, se retrotraerá a primero de enero de dicho año.

Para el año 1990, el incremento salarial general, aplicado sobre las tablas salariales al 31 de diciembre de

1989, contenidas en el capítulo segundo de este Convenio será igual al incremento anual del I.P.C. 1989 más un punto y medio.

Tal incremento se llevará a cabo una vez se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el I.P.C. real de 1989 y, cuando proceda, se abonará con efectos de 1 de enero de 1990.

No obstante lo anterior, si la elevación del I.P.C. real del año 1990 fuese superior a la elevación del I.P.C. real de 1989 aplicado, el incremento salarial general sobre tablas sería el del I.P.C. real de 1990 en lugar del de 1989. En este supuesto, la diferencia entre ambos se abonaría en una sola paga en 1991, una vez se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística dicha circunstancia.

Durante su vigencia este Convenio Colectivo no podrá ser afectado por lo dispuesto en Convenio de ámbito distinto.

De acuerdo con este Convenio Colectivo queda denunciado a la fecha de su vencimiento, 31 de diciembre de 1990.

Art. 3. — *Compensación y absorción.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán contempladas en su conjunto, siendo compensables en su aspecto general o particular y absorbibles por las que pudieran establecerse, de cualquier tipo, por disposición legal.

Art. 4. — *Comisión paritaria.* — Para resolver las dudas que puedan plantearse en la aplicación del presente Convenio, se creará una comisión paritaria, integrada por tres vocales sociales y tres económicos que hayan formado parte de la comisión deliberante del Convenio.

Actuará de presidente de la citada comisión la persona en quien delegue la comisión paritaria.

En el supuesto de no llegarse a un entendimiento, actuará como mediador en el asunto de que se trate una persona designada por la comisión paritaria.

De mantenerse el problema de interpretación o aplicación, se resolverá por la jurisdicción competente.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Remuneraciones

Art. 5. — *Salario base.* — Durante la vigencia de este Convenio se establece un salario base de 1.898 pesetas por día trabajado.

Art. 6. — *Salario categoría profesional.* — Es el resultante de aplicar sobre el salario base el coeficiente multiplicador señalado en el anexo 1 de este Convenio para cada categoría profesional.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio Colectivo se asignara a algún trabajador categoría profesional no incluida en el mencionado anexo, le será de aplicación el coeficiente multiplicador que establece el 1 de enero de 1989 la Ordenanza Laboral para la Industria Textil en su anexo XVII fibras artificiales y sintéticas.

Coeficiente	Pesetas mes
1,00	56.940
1,10	62.634
1,20	68.328
1,25	71.175
1,30	74.022
1,40	79.716

<u>Coefficiente</u>	<u>Pesetas mes</u>
1,45	82.563
1,50	85.410
1,60	91.104
1,75	99.645
1,80	102.492
2,05	116.727
2,20	125.268
2,35	133.809
2,50	142.350
2,85	162.279
3,00	170.820

Art. 7. — *Plus Convenio*. — Será el que se especifica a continuación, estando asimismo en razón a los días trabajados.

<u>Coefficiente</u>	<u>Pesetas mes</u>
1,00	34.419
1,10	30.422
1,20	28.260
1,25	26.521
1,30	25.844
1,40	23.240
1,45	21.993
1,50	21.134
1,60	18.291
1,75	14.951
1,80	14.277
2,05	9.667
2,20	10.428
2,35	10.459
2,50	10.744
2,85	10.988
3,00	11.277

Con independencia del plus de Convenio establecido en este artículo, se respetarán aquellas cantidades que por el mismo concepto viniesen devengando los productores que la 31-12-78 poseían coeficientes 2,50, 2,85 ó 3,00 convertidas en bruto.

En 1990, al plus Convenio correspondiente al coeficiente 2,05, una vez aplicado el incremento general que le corresponda de la aplicación del Convenio, se le sumará 700 pesetas.

Art. 8. — *Antigüedad*. — Se establece en un máximo de ocho trienios del cinco por ciento del salario categoría profesional mensual correspondiente a la última categoría que cada uno posea.

<u>Coefficiente</u>	<u>Pesetas mes</u>
1,00	2.847
1,10	3.132
1,20	3.416
1,25	3.559
1,30	3.701
1,40	3.986
1,45	4.128
1,50	4.271
1,60	4.555
1,75	4.982
1,80	5.125
2,05	5.836
2,20	6.263
2,35	6.690
2,50	7.118
2,85	8.114
3,00	8.541

Art. 9. — *Salario pactado*. — Es el formado por la suma de los siguientes conceptos: salario categoría profesional, plus convenio y antigüedad.

Art. 10. — *Plus turnicidad cambios de turno*:

1. *Plus turnicidad*: Por ser el proceso técnico de producción de esta empresa ininterrumpido y sectorial en cadena, se trabajará en todos los puestos que lo requieran, en régimen de turnos.

Por tal exigencia, y en concepto de plus de turnicidad, que abarca de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo, el trabajo coincidente en festivos se abonará a cada productor que trabaje a tres turnos, y al que trabaje en semi-turnos de mañana y/o tarde sin descansar habitualmente en domingos y festivos, la cantidad mensual que se especifica en la tabla abajo indicada, más 4.886 pesetas también mensuales, siempre que en un período de 30 días se trabaje a tres turnos o semiturnos más de 13 días.

El personal que trabaje en semiturnos de mañana y/o tarde descansando habitualmente en domingos y festivos, percibirá por el mismo concepto sólo la cantidad de 2.690 pesetas mensuales, siempre que se trabaje en semiturnos más de 13 días en un período de 30 días.

En las situaciones anteriores, en el supuesto de no superarse los referidos 13 días, se percibirá la parte proporcional que le corresponda en razón a los días efectivamente trabajados en turno o semiturnos.

Este plus en sus importes correspondientes y de acuerdo con todo lo anterior, se seguirá percibiendo durante el período de vacaciones remuneradas.

Los productores en régimen de trabajo en semiturnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, que realicen trabajo efectivo entre las horas de 15 a 18, el día de San Juanín y 13 de septiembre, percibirán la parte proporcional del plus de turnicidad (valor individual de la tabla) que le corresponda en razón a las horas efectivamente trabajadas.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turno normal o semiturnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban realizar trabajo en turnos, percibirán por cada uno de los días que trabajen en referidos turnos la parte proporcional del plus de turnicidad que le corresponda. Estos mismos productores cuando el trabajo en turnos se prolongue por un tiempo superior a 13 días dentro de un período de 30 días, percibirán el plus de turnicidad en su importe íntegro que corresponda. A los anteriores productores, cuando el trabajo efectivo en turnos coincida con alguno de los 14 días festivos a que hace referencia el artículo 24 de este Convenio, percibirán el importe conceptuado como horas extraordinarias estructurales, independientemente de la parte proporcional del plus de turnicidad que le corresponda e importe de cambio de turno.

Los productores que realicen trabajo efectivo en el tercer turno (22 a 6 horas) correspondientes a los días 24 y 31 de diciembre, percibirán el importe de un plus turnicidad que le sea de aplicación según tablas. De realizarse menos de las ocho horas de la jornada laboral dentro de cada uno de los referidos días y turno, se abonará el plus en la parte proporcional correspondiente.

Los productores que habitualmente realizan la jornada de trabajo en régimen de turnos o semiturnos sin descan-

tos habituales en sábados, domingos y festivos, cuando por necesidades de la empresa tengan que transitoriamente realizar trabajo en turno normal, percibirán con independencia del número de días al mes en la referida situación, el importe total del plus de turnicidad que le sea de aplicación. Lo anterior sólo será de aplicación por el período de los 30 primeros días en indicado turno normal.

II. *Cambios de turnos.* — Todos los productores, cuando por necesidades técnicas, organizativas o productivas deban efectuar cambio en su turno habitual, percibirán por cada vez que se altere el referido turno lo siguiente:

— Por el 1.º cambio dentro del mes natural, 1.407 pesetas.

— Por el 2.º cambio dentro del mes natural, 1.830 pesetas.

— A partir del 2.º cambio dentro del mes natural, 2.811 pesetas.

Si el cambio de turno se produce coincidente e inmediato con el mismo día de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos del trabajador, la compensación será de 2.811 pesetas, en lugar de las 1.407 ó 1.830 pesetas.

Cuando a título individual se llegue a superar ocho cambios en el período de un año natural, a partir del noveno y durante el resto del año, la compensación de cada cambio que se realice será de 2.811 pesetas. Se entiende por alteración o cambio de turno sólo el comienzo del hecho causante, no en cuanto a la duración del mismo y su reincorporación a su turno habitual. La Dirección tratará en todo momento que los cambios a realizar sean los menos posibles, procurando facilitar las necesidades individuales que en tal sentido le puedan surgir a los trabajadores.

Los productores que realicen la jornada de trabajo en régimen de turno normal, cuando por necesidades de la empresa deban continuar prestando servicios después de las 13 horas y hasta la finalización del trabajo objeto de la necesidad, si el mismo finaliza una hora antes del tiempo total correspondiente a su jornada laboral se considerará finalizada ésta.

Si el trabajo finaliza una vez realizada la totalidad de las horas de su correspondiente jornada, percibirá el importe de un cambio de turno.

Lo anterior está excluido durante el período de jornada de verano.

Coef.	Sin Antig.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	5.407	5.622	5.882	6.098	6.383	6.599	6.814	7.030	
1,10	5.859	6.086	6.440	6.678	6.986	7.292	7.596	7.901	
1,20	6.279	6.621	6.880	7.200	7.435	7.710	7.984	8.258	
1,25	6.517	6.802	7.120	7.415	7.756	8.050	8.343	8.636	
1,30	6.802	7.018	7.415	7.677	8.008	8.324	8.639	8.955	
1,40	7.200	7.550	7.847	8.234	8.550	8.867	9.185	9.503	
1,45	7.435	7.813	8.130	8.483	8.847	9.185	9.521	9.858	
1,50	7.630	8.029	8.345	8.721	9.029	9.379	9.728	10.087	
1,60	8.085	8.483	8.867	9.268	9.619	9.961	10.302	10.643	
1,75	8.745	9.199	9.619	10.016	10.414	10.777	11.140	11.503	
1,80	8.945	9.398	9.818	10.220	10.681	11.050	11.416	11.783	
2,05	10.147	10.594	11.096	11.546	11.925	12.287	12.648	13.011	13.932
2,20	10.811	11.278	11.764	12.213	12.723	13.084	13.442	13.802	14.859
2,35	11.471	11.993	12.515	12.961	13.518	13.900	14.285	14.667	15.676
2,50	12.448	12.923	13.480	14.094	14.512	14.910	15.307	15.705	16.635
2,85	14.309	14.650	15.261	15.954	16.353	16.749	17.146	17.543	17.986
3,00	15.024	15.423	16.138	16.896	17.430	17.773	18.115	18.458	20.077

Art. 11. — *Plus nocturnidad.* — Por el sistema de trabajo en régimen de turnos, al tratarse de una empresa de proceso técnico de producción ininterrumpido, y de acuerdo con los cuadros horarios y turnos de trabajo establecidos, por cada jornada efectiva que cada productor realice en el turno de noche percibirá el importe que le corresponda y que abajo se indica. El mismo estará en razón del coeficiente de la última categoría profesional que cada uno posea.

Se considera turno de noche la jornada realizada y comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

De realizarse cuatro o más horas dentro del expresado período, se abonará el plus de nocturnidad por su importe íntegro que le corresponda.

Coef.	Sin Antig.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	876	915	953	995	1.043	1.092	1.140	1.188	
1,10	948	990	1.046	1.088	1.137	1.190	1.242	1.295	
1,20	1.021	1.073	1.121	1.173	1.224	1.271	1.318	1.366	
1,25	1.059	1.109	1.165	1.213	1.268	1.320	1.372	1.424	
1,30	1.107	1.145	1.213	1.256	1.312	1.364	1.417	1.469	
1,40	1.175	1.233	1.286	1.348	1.400	1.451	1.501	1.552	
1,45	1.216	1.281	1.333	1.387	1.448	1.509	1.569	1.628	
1,50	1.251	1.315	1.366	1.433	1.486	1.544	1.600	1.656	
1,60	1.328	1.388	1.456	1.518	1.580	1.630	1.681	1.731	
1,75	1.436	1.510	1.581	1.645	1.709	1.761	1.813	1.865	
1,80	1.472	1.546	1.617	1.685	1.751	1.802	1.853	1.905	
2,05	1.664	1.742	1.823	1.904	1.973	2.024	2.074	2.124	2.298
2,20	1.777	1.853	1.937	2.035	2.107	2.158	2.210	2.261	2.463
2,35	1.886	1.973	2.063	2.160	2.236	2.290	2.342	2.395	2.595
2,50	2.043	2.123	2.217	2.320	2.393	2.449	2.504	2.560	2.742
2,85	2.347	2.417	2.518	2.632	2.704	2.757	2.809	2.861	2.963
3,00	2.465	2.541	2.660	2.781	2.878	2.984	3.087	3.190	3.251

Art. 12. — *Horas extraordinarias.* — Como consecuencia del proceso técnico de producción de esta empresa, la posible necesidad de realización por el personal de horas extraordinarias, responderán a situaciones y conceptos concretos, y conforme a ellos se establece lo siguiente:

A) *Horas extraordinarias habituales.* — Por el sistema organizativo de esta empresa, que cuenta con reservas de personal en razón a las necesidades normales de los distintos puestos de trabajo, no es preciso, de forma habitual, la realización de horas extraordinarias.

B) *Horas extraordinarias estructurales.* — Para responder a las exigencias del proceso técnico de producción, será necesaria y obligatoria la realización de horas extraordinarias, consideradas estructurales, por el personal oportuno, en los siguientes casos o situaciones:

— Reparación de averías importantes; modificaciones importantes en el proceso técnico; posibles necesi-

dades ineludibles de mantenimiento de las instalaciones, así como para resolver o prevenir daños extraordinarios y/o urgentes.

— Cubrir ausencias y retrasos del personal, que sean necesarios a la marcha normal del proceso, así como la concurrencia de un elevado tanto por ciento de absentismo individual en razón a puestos de trabajo diferenciados.

Por acuerdo entre el trabajador y el jefe de sección correspondiente se podrá compensar el trabajo en horas extraordinarias por tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada. La falta de acuerdo entre las partes en cuanto a la forma de compensación dará lugar a que sean abonadas en su importe económico correspondiente.

El valor hora extraordinaria para cada productor, en razón al coeficiente de su última categoría profesional, será:

Coef.	Sin Antig.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	751	781	819	851	889	923	955	998	
1,10	817	846	897	931	974	1.019	1.058	1.104	
1,20	871	920	959	1.002	1.039	1.073	1.107	1.157	
1,25	912	947	991	1.033	1.079	1.125	1.168	1.221	
1,30	947	978	1.032	1.069	1.116	1.159	1.198	1.252	
1,40	1.002	1.053	1.093	1.146	1.189	1.233	1.277	1.337	
1,45	1.035	1.088	1.131	1.180	1.230	1.279	1.321	1.383	
1,50	1.063	1.118	1.161	1.215	1.260	1.309	1.353	1.417	
1,60	1.127	1.180	1.233	1.288	1.341	1.385	1.427	1.496	
1,75	1.219	1.282	1.341	1.392	1.447	1.498	1.551	1.625	
1,80	1.252	1.314	1.376	1.441	1.496	1.555	1.608	1.685	
2,05	1.411	1.475	1.545	1.606	1.659	1.710	1.758	1.844	1.937
2,20	1.502	1.547	1.614	1.678	1.741	1.792	1.844	1.938	2.056
2,35	1.593	1.650	1.719	1.781	1.848	1.906	1.963	2.063	2.177
2,50	1.730	1.799	1.876	1.961	2.019	2.076	2.129	2.236	2.312
2,85	1.990	2.039	2.125	2.221	2.277	2.333	2.386	2.441	2.504
3,00	2.093	2.150	2.247	2.354	2.425	2.508	2.586	2.713	2.793

Los productores que a lo largo del tiempo de vigencia de este Convenio cumplan nuevos trienios de antigüedad, el valor hora extraordinaria será, desde el momento de su cumplimiento, el correspondiente a la última antigüedad.

Art. 13. — *Hora normal.* — El valor hora normal para cada coeficiente será el que se especifica en la siguiente tabla:

Coef.	Sin Antig.	1 Trien.	2 Trien.	3 Trien.	4 Trien.	5 Trien.	6 Trien.	7 Trien.	8 Trien.
1,00	429	446	468	487	508	528	546	570	
1,10	467	484	513	532	556	582	605	631	
1,20	498	526	548	572	594	613	632	661	
1,25	521	541	566	591	616	643	668	698	
1,30	541	559	590	611	638	662	685	716	
1,40	572	602	625	655	679	705	730	764	
1,45	592	622	646	674	703	731	755	790	
1,50	608	639	663	694	720	748	773	810	
1,60	644	674	705	736	766	791	816	855	
1,75	697	733	766	795	827	856	886	929	
1,80	716	751	786	824	855	888	919	963	
2,05	807	843	883	918	948	977	1.005	1.054	1.107
2,20	858	884	922	959	995	1.024	1.054	1.107	1.175
2,35	911	943	982	1.018	1.056	1.089	1.121	1.179	1.244
2,50	989	1.028	1.072	1.120	1.154	1.186	1.217	1.278	1.321
2,85	1.137	1.165	1.214	1.269	1.301	1.333	1.363	1.395	1.431
3,00	1.196	1.228	1.284	1.345	1.386	1.433	1.478	1.550	1.596

Art. 14. — *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.* — Se abonarán a razón de una mensualidad del salario pactado individualmente.

Su abono se realizará:

Gratificación de julio: antes del 20 de dicho mes.

Gratificación de Navidad: antes del 22 de diciembre.

Art. 15. — *Gratificación vacaciones.* — La empresa abonará a cada productor para colaborar al disfrute de sus vacaciones anuales retribuidas, en concepto anual, las siguientes cantidades en orden a la fecha de su cumplimiento:

46.434 pesetas brutas si su disfrute coincide en: del 15 al 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y del 1 al 15 de diciembre.

35.805 pesetas brutas si su disfrute coincide en: del 1 al 15 de enero, junio, julio, agosto, septiembre y del 15 al 31 de diciembre.

Para la correspondencia de uno u otro importe se tendrá en cuenta un período de vacaciones de 12 días ininterrumpidos y laborales, asignándose al mes que mayor número de días tenga incluidos.

En el supuesto de ser igual el número de días en un mes que en otro de los distintos períodos, el importe de la gratificación será de 40.182 pesetas brutas.

En el caso de disfrute fraccionado, sin que en ninguna de las fracciones se alcance 12 días ininterrumpidos y laborales, la gratificación será de 35.805 pesetas brutas.

Si dentro del período de mayor gratificación se disfrutan de forma no continuada 16 o más días laborales correspondientes al año vacacional, el importe de la gratificación será de 40.182 pesetas brutas.

El abono de la gratificación se efectuará en la nómina del mes de septiembre, percibiendo cada trabajador en concepto de anticipo a cuenta, antes del día 20 de dicho mes, la cantidad que le pueda corresponder en orden a su programación individual de vacaciones.

Art. 16. — *Gratificación beneficios.* — Se abonará en la cuantía de una mensualidad de salario pactado individual.

Su abono se realizará antes del día 20 de marzo del siguiente año natural.

El productor que no lleve un año de antigüedad en la empresa percibirá la parte proporcional que le corresponda.

Art. 17. — *Prima de producción.* — La prima de producción estará en función de la producción mensual de la sección AC-08, y se abonará a cada productor a razón de dos pesetas con ochenta y un céntimos por tonelada mensual producida, estando en razón de dos días de asistencia.

También se percibirá durante el período de vacaciones remuneradas.

El personal correspondiente exclusivamente a la sección AC-08 y los productores con categoría profesional de carretilleros adscritos a la sección AC-12, percibirán el importe de la prima de producción incrementado en 1.687 pesetas. Esta diferencia de prima se dejará de percibir cuando por cualquier causa se deje de pertenecer o prestar servicios en la sección AC-08 y puesto de trabajo y sección AC-12.

Art. 18. — *Gratificación productividad.* — Con la finalidad de incentivar la productividad, se establece en con-

cepto mensual la siguiente gratificación que estará en función de la producción y de la primera calidad del tow.

La fórmula para su determinación será:

$$G.P = \frac{2,95 \text{ ptas.} \times \text{Tm. producidas en sección AC-08} \times \% \text{ calidad 1.º del Tow}}{100}$$

Para la vigencia de este Convenio Colectivo se garantiza un importe mínimo de la citada gratificación de 70.828 pesetas brutas anuales para cada productor.

El percibo de esta gratificación se realizará de forma mensual y con independencia de los días de asistencia.

Art. 19. — *Quebranto de moneda.* — El productor que desarrolle la función de cajero, percibirá en concepto de quebranto de moneda la cantidad de 3.010 pesetas mensuales.

Art. 20. — *Llamadas a domicilio.* — De acuerdo con los siguientes puntos se bonificará al personal:

*Personal en turno normal:*

a) *Llamadas a domicilio:* Se bonificarán con 1.467 pesetas brutas cada llamada a domicilio comprendida entre las 20 y las 6 horas.

El período de descanso compensatorio, obligatorio después de terminar el trabajo será de 12 horas, siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre la 1 y las 6 horas.

Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas, y se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

b) *Llamadas a domicilio, en sábados, domingos y festivos:* Se bonificarán con 1.467 pesetas brutas.

c) *Trabajo continuado:* Si por necesidades urgentes de la factoría algún productor tuviese que permanecer trabajando de forma continuada hasta las 24 horas, se bonificará con 1.467 pesetas brutas, además del descanso compensatorio, en este caso de 12 horas.

Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor de que se trate (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas, y se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente.

*Personal de turnos:*

a) *Llamadas a domicilio:* Se bonificarán con 1.467 pesetas brutas las llamadas al personal, cualquiera que sea su día y hora, si su presencia en la factoría se produce dentro de las doce horas desde que recibe la llamada.

Igual bonificación se pagará si en día de descanso semanal reglamentario, en orden al cuadro de turno, algún productor es llamado a su domicilio para que suspenda el referido descanso y se incorpore al trabajo.

b) *Trabajo continuado:* Si por necesidades urgentes de la factoría algún productor tuviese que permanecer trabajando de forma continuada diez o más horas en el día inmediato anterior a su descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos, se bonificará con 1.467 pesetas brutas.

*Llamadas en disfrute de vacaciones remuneradas:* Si por necesidades urgentes fuese necesaria la presencia de algún productor para la realización de una labor determinada, se bonificará con 1.467 pesetas brutas, y las horas empleadas para ello se abonarán como horas extraordinarias, no computándose las horas empleadas de sus vacaciones remuneradas.

En aquellos casos de suspenderse el disfrute de vacaciones remuneradas, la empresa compensará los trastornos económicos, debidamente justificados, que pueda haber ocasionado al interesado. Se entiende por suspender sólo cuando ya se encuentra el productor disfrutando las referidas vacaciones, o bien disfrutando de descanso reglamentario en orden al cuadro de turnos prebios e inmediatos a las referidas vacaciones.

Art. 21. — *Servicio de retén:* Para cubrir las necesidades inmediatas de la factoría en lo que a mantenimiento o emergencias se refieren, existirá un sistema de personal en retén.

*Composición:* El servicio de retén estará formado por el siguiente número de productores, los cuales serán designados por la Dirección de la empresa.

- Por mantenimiento mecánico, 16.
- Por mantenimiento eléctrico, 8.
- Por mantenimiento instrumental, 8.

Dentro del total de productores designados para realizar el servicio de retén, se confeccionará un orden de rotación de forma de que cada semana lo realicen de manera efectiva:

- Por mantenimiento mecánico, 2.
- Por mantenimiento eléctrico, 1.
- Por mantenimiento instrumental, 1.

Se determinará en la misma proporción una reserva para los supuestos de absentismo de cualquier tipo.

*Funciones:* Los productores que se encuentren realizando el retén efectivo deberán presentarse en fábrica inmediatamente sean requeridos.

Para el cumplimiento de ello deberán estar siempre localizables, y en lugares que por su distancia u otros condicionamientos permitan una rápida presencia en el trabajo.

Para facilitar su localización, y siendo ello sólo un medio de ayuda personal que permita al productor una mayor agilidad o movilidad, se dotará de aparato buscapersonas.

Una vez incorporados al trabajo se pondrán a las órdenes del asistente de fábrica, de quienes recibirán las indicaciones o instrucciones de la labor a realizar, o de la necesidad surgida para la que ha sido requerido. Deberá de informar al referido asistente de cuantas novedades o situaciones se presenten u observe, como asimismo a la finalización del trabajo.

Si algún productor que se encuentre realizando el retén efectivo se pusiese enfermo u otras causas justificadas que le impidan atender el servicio, deberá con la mayor urgencia ponerlo en conocimiento del asistente de fábrica, quien lo pondrá en conocimiento del correspondiente de la reserva.

Todo productor en retén efectivo deberá personarse en la factoría cuantas veces sea requerido por el asistente de fábrica.

Se dará un descanso compensatorio después de una llamada para realizar un trabajo, que será de doce horas siempre que se permanezca más de una y comprendidas entre la 1 y las 6 horas. Dicho descanso será obligatorio. Si el descanso compensatorio coincide en horas inhábiles para el productor (sábado, domingo o festivo), el referido descanso será de 9 horas y se aplicará a la jornada del día hábil inmediato siguiente. En el supuesto de ser requerido en las referidas horas más de una vez, el descanso correspondiente comenzará a partir de la terminación del trabajo objeto de la última llamada.

Cuando sea posible a la empresa se transportará al personal en retén en los medios de locomoción de ésta, debiendo en los casos contrarios presentarse por sus propios medios.

*Compensación económica:* Los productores en retén percibirán mensualmente la cantidad de 9.500 pesetas brutas, importe que abarca todas las posibles compensaciones por llamadas. Aquellos productores titulares a los que le coincida la realización efectiva de retén con días festivos abonables conforme a lo regulado en el artículo 24 de este Convenio, percibirán por cada uno de referidos días coincidentes la cantidad de 2.631 pesetas.

Se confeccionará un orden de rotación entre los productores designados para la realización efectiva del retén. En el supuesto de suspenderse la realización efectiva del retén, conforme al orden de rotación establecido, por alguna de las causas indicadas anteriormente (enfermedad u otros motivos justificados), el productor de la reserva que le sustituya percibirá la compensación económica correspondiente, en razón a lo siguiente:

— Por cada día coincidente en sábado, domingo o festivo, el 25 por 100 del importe total de la compensación individual correspondiente a una semana de retén efectivo.

— Por cada uno de los otros días, el 10 por 100.

El productor titular del retén que no lo realice por las causas indicadas, dejará de percibir la misma cantidad que se abone al reserva que le sustituya. Si algún productor, estando realizando un trabajo como consecuencia del servicio efectivo de retén, sufre un accidente laboral, la empresa abonará la compensación económica correspondiente durante el tiempo que dure la incapacidad laboral transitoria, siempre y cuando conjuntamente con lo regulado en el artículo 29 de este Convenio fuese superior a lo legalmente establecido al efecto. Igualmente, si algún trabajador, durante la semana de realización efectiva de retén sufre un accidente laboral que le impida continuar realizándolo, a los efectos de su percepción, se considerará la semana completa.

Los productores afectados podrán, no obstante, acordar entre sí, excepto en los casos de accidente indicados anteriormente, y a título individual, la no aplicación del párrafo anterior, dando ello origen a que el tiempo sustituido sea cumplimentado en sus retenes correspondientes. De producirse esta circunstancia, se dará conocimiento por los interesados al jefe de la sección.

Se abonarán las horas extraordinarias efectivamente realizadas, el número mínimo de horas a abonar será de una.

### CAPITULO TERCERO

*Jornada laboral. Vacaciones. Permisos. Jornadas festivas*

Art. 22. — *Jornada laboral:* La jornada laboral, establecida en cómputo anual, será de 1.763 horas de trabajo efectivo.

La aplicación de las horas efectivas de trabajo al año se llevarán a efecto mediante el cumplimiento de los cuadros horarios y sistemas y cuadros de turnos legalmente establecidos para esta empresa en su centro de trabajo de Miranda de Ebro (Burgos), y que a continuación se indican:

**CUADRO HORARIO Y TURNOS DE TRABAJO  
AÑO 1989-1990**

**A) Aplicación: turnos general de fábrica.**

Turnos:

	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD
1 -	112233D	DD11223	3DDD112	233DDD1
2 -	2233DDD	112233D	DD11223	3DDD112
3 -	DDD1122	33DDD11	2233DDD	112233D
4 -	33DDD11	2233DDD	112233D	DD11223
5 -	12233DD	D112233	DDD1122	33DDD11
6 -	233DDD1	12233DD	D112233	DDD1122
7 -	3DDD112	233DDD1	12233DD	D112233
8 -	D112233	DD11222	33DDD11	2233DDD
9 -	DD11223	3DDD112	233DDD1	12233DD

Por número:

1 -	112233D	DD11223	3DDD112	233DDD1
	112233D	DD11223	3DDD112	233DDD1
	2233DDD...			

Horarios:

- 1 - De 6 a 14 horas.
- 2 - De 14 a 22 horas.
- 3 - De 22 a 6 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

Ciclo cada 9 días naturales:

2 días en 1. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	= 16 horas
2 días en 2. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	= 16 horas
2 días en 3. <sup>os</sup> turnos × 8 horas/día	= 16 horas
3 días de descanso	= 0 horas
	<u>48 horas</u>

48 horas/ciclo: 1,2857 semanas/ciclo . = 37,33 h/hábiles.

Cómputo anual:

$$\frac{365 \text{ días/año}}{9 \text{ días/ciclo}} = 40,55 \text{ ciclos}$$

40,55 ciclos × 48 horas/hábiles/ciclo . = 1.947 horas

Vacaciones anuales retribuidas:

23 días laborables	= 184 horas
	<u>1.763 h/hábiles</u>

**B) Aplicación: personal en semi-turnos, con descansos habituales en sábados, domingos y festivos.**

Turnos:

LMMJVSD	LMMJVSD
11111DD	22222DD

Horarios:

- 1 - De 6 a 14 horas.
- 2 - De 14 a 22 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día . . . . . = 40 horas hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Vacaciones anuales retribuidas, 25 días más 5 horas laborales computados de lunes a viernes.

**C) Aplicación: personal en semi-turnos, sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos.**

Turnos:

	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD
1 -	1111DDD	222222D	DD11111	1DDD222
2 -	D222222	DDD1111	11DDD22	2222DDD
3 -	2DDD111	111DDD2	2222DDD	D111111

Por número:

1 -	1111DDD	222222D	DD11111	1DDD222
	222DDD1	11111DD	D222222	DDD1111
	11DDD22...			

Horarios:

- 1 - De 6 a 14 horas.
- 2 - De 14 a 22 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

Ciclo cada 9 días naturales:

6 días en 1. <sup>os</sup> ó 2. <sup>os</sup> turnos (s/cuadro) × 8 horas/día	= 48 horas
3 días de descanso	= 0 horas
	<u>48 horas</u>

48 horas/ciclo: 1,2857 semanas/ciclo . = 37,33 h/hábiles.

Cómputo anual:

$$\frac{365 \text{ días/año}}{9 \text{ días/ciclo}} = 40,55 \text{ ciclos}$$

40,55 ciclos × 48 horas/hábiles/ciclo . = 1.947 horas

Vacaciones anuales retribuidas:

23 días laborables	= 184 horas
	<u>1.763 h/hábiles</u>

**D) Aplicación: asistentes de fábrica.**

Turnos:

	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD	LMMJVSD
1 -	D222333	DDDD222	3DDDN11	2333DDD
2 -	2333DDD	D222333	DDDD222	3DDDN11
3 -	DDDD222	3DDDN11	2333DDD	D222333
4 -	3DDDN11	2333DDD	D222333	DDDD222

Horarios:

- 1 - De 8 a 15 horas.
- 2 - De 12 a 15 horas y de 17 a 23 horas (en jornada de verano de 14 a 23 horas).
- 2' - De 15 a 23 horas.
- 3 - De 23 a 8 horas.
- N - De 8 a 13 y de 15 a 18 horas (en jornada de verano de 7 a 14 horas).

Cómputo o promedio semanal:

Ciclo cada 28 días naturales:

2 días en turno 1 × 7 horas/día	. . . . . = 14 horas
5 días en turno 2 × 9 horas/día	. . . . . = 45 horas
2 días en turno 2' × 8 horas/día	. . . . . = 16 horas
7 días en turno 3 × 9 horas/día	. . . . . = 63 horas
1 día en turno N × 8 horas/día	. . . . . = 8 horas
	<u>146 horas</u>

146 horas/ciclo: 4 semanas/ciclo = 36,5 horas/hábiles/semana

Cómputo anual:

$$\frac{365 \text{ días/año}}{28 \text{ días/ciclo}} = 13,03 \text{ ciclos}$$

13,07 ciclos × 14 horas/turno 1	...	=	182,42 horas
13,07 ciclos × 45 horas/turno 2	...	=	586,35 horas
13,07 ciclos × 16 horas/turno 2'	...	=	208,48 horas
13,07 ciclos × 63 horas/turno 3	...	=	820,89 horas
13,07 ciclos × 8 horas/turno N	...	=	104,24 horas
			<hr/>
			1.902,38 horas

Por diferencia en jornada de verano (de 8 a 7 h./d.) ..... = -3,00 horas

Por diferencia 14 días festivos/año:  
 4 turnos = 3,5  
 3,5 días × 8 horas ..... = +28,00 horas  


---

 1.927,00 horas

Vacaciones anuales retribuidas:

20 días a razón de 8 horas día + 4 horas = 164 horas  


---

 1.763 horas

E) Aplicación: servicio médico empresa.

Turnos:

	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D	L M M J V S D
1 -	3 3 3 3 3 3 3	D 2 2 2 2 2 2	2 D D D 1 1 1'	1 1 1 1 D D D
2 -	1 1 1 1 D D D	3 3 3 3 3 3 3	D 2 2 2 2 2 2	2 D D D 1 1 1'
3 -	D 2 2 2 2 2 2	2 D D D 1 1 1'	1 1 1 1 D D D	3 3 3 3 3 3 3
4 -	2 D D D 1 1 1'	1 1 1 1 D D D	3 3 3 3 3 3 3	D 2 2 2 2 2 2

Horarios:

- 1 - De 10 a 14 horas.
- 2 - De 8 a 14 horas.
- 2' - De 14 a 23 horas.
- 3 - De 23 a 8 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

Ciclo cada 28 días naturales:

7 días en 3. <sup>os</sup> turnos × 9 horas/día	.....	=	63 horas
7 días en 3. <sup>os</sup> turnos × 9 horas/día	.....	=	63 horas
6 días en 1. <sup>os</sup> turnos × 4 horas/día	.....	=	6 horas
7 días descanso	.....	=	0 horas
			<hr/>
			156 horas

156 horas/ciclo: 4 semanas/ciclo .... 39 horas hábiles.

Cómputo anual:

$$\frac{365 \text{ días/año}}{28 \text{ días/ciclo}} = 13,03 \text{ ciclos}$$

13,07 ciclos × 63 horas/3. <sup>os</sup> turnos	..	=	820,89 horas
13,07 ciclos × 63 horas/2. <sup>os</sup> turnos	..	=	820,89 horas
13,07 ciclos × 24 horas/1. <sup>os</sup> turnos	..	=	312,72 horas
13,07 ciclos × 6 horas/1. <sup>os</sup> turnos	..	=	78,18 horas
			<hr/>
			2.032,68 horas

Vacaciones anuales retribuidas:

33 días a razón de 8 horas día + 6 horas = 270 horas  


---

 1.763 horas

F) Aplicación: personal de limpieza.

Turnos:

L M M J V S D
1 1 1 1 1 D D

- 1 - De 14 a 22 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día ..... = 40 horas hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Vacaciones anuales retribuidas, 25 días más 5 horas laborales computados de lunes a viernes.

G) Aplicación: turno normal.

Turnos:

L M M J V S D
1 1 1 1 1 D D

Horarios:

- 1 - De 8 a 13 y de 15 a 18 horas.
- D - Descanso.

Cómputo o promedio semanal:

5 días × 8 horas/día ..... = 40 horas hábiles.

Cómputo anual: 1.763 horas hábiles:

— Días festivos abonables, 14.

— Días vacaciones anuales retribuidas, 24 días laborales computados de lunes a viernes.

— Tardes descanso, 1 tarde, correspondientes a San Juanín.

— Jornada de verano, 12 semanas.

Periodo 1989: Desde el 26 de junio al 15 de septiembre.

Horario: De 7 a 14 horas.

Periodo de recuperación en 1989. — El periodo de recuperación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, hecha excepción de:

- 52 sábados.
- 53 domingos.
- 14 festivos.
- 57 días hábiles de jornada de verano.

— 1 día (San Juanín, cuyo horario de trabajo será de 8 a 13 horas).

La recuperación será de 15 minutos diarios comprendidos entre las 18 y 18,15 horas.

Durante el periodo de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas será de ocho horas quince minutos.

La fijación de las fechas del periodo de jornada de verano de 1990, así como la recuperación, todo ello conforme a la jornada laboral pactada, se determinará conjuntamente entre la Dirección y el Comité de empresa tan pronto se conozca el calendario oficial de días festivos abonables de dicho año.

Art. 23. — Vacaciones anuales retribuidas. — En el artículo 22 de este Convenio Colectivo, como consecuencia de la regulación de la jornada laboral legal, y ello en cómputo anual, se establecen los días y horas de vacaciones anuales retribuidas.

1. — Para su programación y disfrute se seguirá la siguiente normativa:

a) Periodo de programación: año 1989. — El cuenta por ciento del personal de cada sección que le corresponda elegir en orden preferente conforme a lo regulado en los puntos d) y e), las programará dentro del plazo comprendido entre el 15 de abril y el 30 del mismo mes. El resto del personal de cada sección lo hará entre el 1 y el 15 de mayo.

Desde el año 1990. — Desde 1990 las vacaciones remuneradas se programarán en el plazo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo.

Para aquellos casos individuales que no haya sido posible la programación completa dentro de los expresados períodos, se abrirá un nuevo plazo, sólo para programar el resto de vacaciones pendientes de cada año vacacional, que será el comprendido entre el 15 de septiembre y el 30 del mismo mes.

Dentro de los citados períodos de programación serán programadas individualmente todas las vacaciones que a cada trabajador corresponda disfrutar en cada año vacacional.

Disfrute año 1989. — El período de disfrute será el comprendido entre el 1 de junio de 1989 y el 30 de abril del año siguiente.

Disfrute año 1990. — Será el comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el 31 de marzo del año siguiente.

b) Las vacaciones se programarán para ser disfrutadas en módulos completos de quince días naturales y contados desde el 1 al 15 ó del 16 al 30/31 de cada mes.

Durante el período del 15 de junio al 15 de septiembre y del 15 de diciembre al 15 de enero, individualmente cada trabajador sólo podrá utilizar uno de los módulos de 15 días naturales de vacaciones.

Allí donde las necesidades del servicio lo permita se podrá flexibilizar esta norma.

Será de aplicación el orden de preferencia definido en los puntos d) y e) de este artículo.

El resto de los días de vacaciones retribuidas, si es posible a la marcha normal del servicio, se disfrutarán en las fechas que cada productor solicite.

El número mínimo de horas a disfrutar será de una.

Si algún productor una vez programado el disfrute de sus vacaciones y/o disfrutadas ya las mismas, le surgiese la necesidad de disponer de algún día, se tratará de facilitárselo, aunque pueda ser con cargo al año vacacional siguiente.

c) Las vacaciones serán programadas por los responsables de cada sección, atendiendo las necesidades del trabajo y las peticiones del personal.

El personal propondrá dentro del período de programación al responsable de cada sección, la fecha elegida por los mismos.

d) El responsable de cada sección las asignará a cada productor, si es posible a la marcha normal del servicio, en la fecha elegida por los mismos.

En caso de ser imposible atender a cada petición del personal en las fechas por ellos elegida, el jefe de la sección hará un programa de rotación en orden a la antigüedad en la sección, de forma de que cada año tengan preferencia diferentes productores en relación con el año anterior.

e) El jefe de la sección fijará y dará a conocer a los productores la distribución de plazas en cada mes, a lo largo de cada período anual de vacaciones que cada sección puede conceder en orden a las necesidades del trabajo.

Cuando el número de solicitudes en una fecha fuese superior a las fijadas, serán concedidas atendiendo al orden de preferencia determinado en el punto e), pasando el resto a ser ofrecidas en las fechas vacantes.

f) En el supuesto de no existir acuerdo en cuanto a las fechas de programación, el jefe de la sección será el que determine y asigne el período de disfrute. En caso de desacuerdo resolverá la jurisdicción competente.

g) Será obligatorio que cada productor comunique al responsable correspondiente, dentro del período de programación, la fecha elegida para el disfrute de sus vacaciones anuales. La falta de comunicación dará lugar a que sean fijadas discrecionalmente por el jefe de la sección.

h) Cada jefe de sección, una vez efectuada la programación definitiva la dará a conocer a su personal, exponiendo una relación de la misma en el tablón de anuncios de la sección y emitiéndose las oportunas hojas de autorización individual, las cuales tendrán validez en los supuestos de cambios de sección. De llegarse a superar en la nueva sección de destino, por estar programadas con anterioridad, el número máximo a conceder, se seguirá el procedimiento de asignación a los de mayor antigüedad en la sociedad y dentro de ese mismo grupo, pasando el resto a mantener su orden rotativo para el próximo año.

Una copia de la programación será remitida al Comité de empresa dentro de los meses de:

— Año 1989: mes de junio.

— Año 1990: mes de abril.

i) Cuando los productores deseen cambiar entre sí sus fechas programadas de vacaciones anuales, lo solicitarán del responsable correspondiente, quien atenderá la petición si ello es posible.

j) Si por necesidades urgentes y justificadas algún productor necesitase que le fuera modificada la programación definitiva de sus vacaciones, lo solicitará de su responsable, quien tratará de facilitarle tal petición.

k) El personal que no disfrute sus vacaciones anuales durante el período establecido perderá el derecho a las mismas, y por tanto no se acumularán con las de años sucesivos.

l) En el supuesto de que motivado por las causas de absentismo en proporción importante en orden a puestos de trabajo y sección, u otras causas imputables a la empresa, de las que se daría cuenta al Comité de empresa, algún productor no pudiese disfrutar las vacaciones anuales en el período establecido, serán acumuladas a las del próximo año. Igualmente se acumularán, cuando motivado por situación de incapacidad laboral transitoria algún productor, que le corresponda, no pueda disfrutarlas en el período vacacional establecido.

2. — Aquellos trabajadores a los que en orden a las necesidades del servicio no puedan disfrutar un mínimo de quince días naturales continuados, incluidos en ellos los correspondientes días de descanso reglamentarios, de sus vacaciones anuales retribuidas dentro del período del 1 al 15 de enero, del 15 al 30 de junio, julio, agosto, del 1 al 15 de septiembre, y del 15 al 31 de diciembre, serán compensados por ello con la cantidad de 53.500 pesetas, además e independientemente de lo que le pueda corresponder por gratificación vacaciones conforme a lo regulado en el artículo 15 de este Convenio.

Si las necesidades técnicas de la empresa aconsejan a la Dirección a proceder a la paralización de la factoría, y si ella se realiza durante al menos quince días naturales dentro del período indicado anteriormente, los trabajadores podrán optar por una de las dos fórmulas siguientes:

— Continuar sin modificación su programa individual de vacaciones, percibiendo las 53.500 pesetas.

— Modificar su programación individual de vacaciones e irse en el tiempo de la supuesta parada, percibiendo en este caso sólo 26.750 pesetas.

Al trabajador que teniendo programadas sus vacaciones en período no indemnizable, le ocurriera accidente laboral que le impidiese cumplir la referida programación y tuviese que disfrutarlas en período indemnizable, percibirá la indemnización que le pudiera corresponder en esta nueva situación.

El abono de la indemnización individual que pueda corresponder, se realizará al comienzo del disfrute de las vacaciones que conforme a todo lo anterior den derecho a la referida indemnización, regularizándolo posteriormente en nómina.

3. — Con la finalidad de avanzar a que el cálculo o cómputo de la correspondencia de las vacaciones coincida en el tiempo con el año natural, en el año 1989 se avanzaría un mes y medio, es decir, del 1 de octubre al 15 de noviembre del año siguiente.

En 1990 se avanzaría un nuevo mes y medio más en dicho cálculo o cómputo, del 16 de noviembre al final de diciembre siguiente.

Lo anterior equivale a que los días de vacaciones a disfrutar, por tal motivo, serían los equivalentes individualmente a un mes y medio más en cada año de este Convenio, es decir:

— Personal en turno general y semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos = 23 horas.

— Personal en semi-turnos con descansos habituales en sábados, domingos y festivos, y personal de limpieza = 25,5 horas.

— Asistentes de fábrica = 20,5 horas.

— Servicio médico = 34 horas.

— Turno normal = 24 horas.

Art. 24. — *Días festivos abonables.* — Concordantes con lo establecido en el artículo 22 de este Convenio Colectivo, los días festivos abonables reglamentarios serán lo que en cada momento establezca la Autoridad Laboral.

El número de días determinados, y ello conforme al cómputo anual de la jornada laboral, son de 14.

Por el proceso técnico de producción de esta empresa, que es ininterrumpido, los productores en régimen de trabajo en turnos y semi-turnos sin descansos habituales en sábados, domingos y festivos, tendrán el mismo número de días incluidos como descansos alternos en los correspondientes cuadros horarios y turnos de trabajo, conformando todo ello el cómputo anual de la jornada laboral.

Art. 25. — *Permisos.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

Con derecho a remuneración:

a) En caso de matrimonio del productor, durante quince días naturales.

b) Durante dos días en caso de nacimiento de hijos.

c) Durante dos días en caso de enfermedad grave, debidamente justificado tal extremo por el médico que atiende al enfermo o fallecimiento de:

— Cónyuge.

— Hijos.

— Nietos.

— Padres.

— Abuelos.

— Hermanos.

Del trabajador o de su cónyuge.

Cuando por los motivos enunciados en el punto b) y c) el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, igualmente mediante justificación, se ampliará el permiso por otros dos días.

d) Durante un día por matrimonio de hijos.

e) Durante un día en caso de matrimonio de hermanos del productor o de su cónyuge.

f) Durante un día por intervención quirúrgica debidamente justificada de:

— Cónyuge.

— Hijos.

— Padres.

— Hermanos (sólo del productor).

Del trabajador o de su cónyuge.

Cuando conforme a lo anterior, la intervención quirúrgica se realice fuera de Miranda de Ebro, el permiso se ampliará por otro día.

g) Durante un día en caso de fallecimiento de tíos carnales del productor.

h) Durante un día por traslado de domicilio habitual.

i) Por el tiempo preciso, justificadamente, en caso de visitas médicas coincidentes con la jornada laboral de cada productor, a los facultativos de la Seguridad Social.

j) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviese derecho en la empresa.

k) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de seis años, a un disminuido físico o psíquico, siempre que el cuidado sea directo, que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución

proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Sin derecho a remuneración:

a) Durante un día por intervención quirúrgica, mediante justificación de:

- Hermanos políticos.
- Nietos.
- Abuelos.

Del trabajador o de su cónyuge.

b) Durante un día en caso de fallecimiento de hermanos políticos del trabajador o de su cónyuge.

Art. 26. — *Jornada de verano.* — La jornada de verano, recogida en el artículo 22 de este Convenio será:

— Período: desde el 26 de junio al 15 de septiembre.

— Horario: De 7 a 14 horas.

— Recuperación: Del 1 de enero al 31 de diciembre, a razón de quince minutos diarios, comprendidos entre las 18 y 18,15 horas.

Durante el período de recuperación, la jornada laboral a efectos de vacaciones retribuidas será de 8 horas 15 minutos.

Si por necesidades de la factoría, bien por programación de paradas de plantas, averías, etc., fuese necesario durante la jornada de verano la presencia o continuidad en los trabajos de algún personal, se contará con la colaboración de los mismos.

Existirá un retén entre el personal técnico para atender a cuantas necesidades se puedan presentar.

La jornada de verano sólo será de aplicación al personal que habitualmente trabaja en turno normal.

La fijación de las fechas del período de jornada de verano de 1990, así como la recuperación, todo ello conforme a la jornada laboral pactada, se determinará conjuntamente entre la Dirección y el Comité de empresa tan pronto se conozca el calendario oficial de días festivos abonables de dicho año.

## CAPITULO CUARTO

### *Mejoras sociales*

Art. 27. — *Transporte de personal.* — La empresa abonará el coste del actual servicio para el transporte de su personal.

Art. 28. — *Ayuda adquisición de viviendas.* — La empresa, con la finalidad de facilitar el acceso a la propiedad de viviendas para sus productores, y siguiendo las normas que regulan esta materia, tiene establecido el abono de intereses de dos créditos, uno personal por importe de doscientas mil pesetas, y otro hipotecario por importe de cuatrocientas mil pesetas.

Para el año 1989 y a partir de la aprobación de este Convenio, se concederán ocho nuevas ayudas.

Para el año 1990 se concederán otras ocho nuevas ayudas.

Las vacantes que se puedan producir a lo largo de los referidos años, motivadas por bajas definitivas de cualquier tipo, en la empresa, serán asignadas a otros productores desde la fecha de efecto de la baja, y los intereses a abonar por la sociedad serán de igual cuantía a los que venía sufragando al sustituido.

Art. 29. — *Accidentes laborales.* — En caso de accidente laboral, la empresa abonará la totalidad del salario

pactado individualmente, incrementado con la prima de producción, plus de turnicidad y plus de nocturnidad, que les sean de aplicación, siempre y cuando fuera superior a lo legalmente establecido al efecto.

Art. 30. — *Enfermedad.* — Siendo cada día más preciso un control del absentismo, y particularmente el originado como consecuencia de la incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad, se afronta una vez más en este Convenio esta necesidad. Un control que no debe ser una mera fiscalización de las situaciones abusivas, sino que a su vez debe tender a conocer aquellas otras en las que sea conveniente una colaboración para con el enfermo, conocimiento de las causas que originan las bajas, así como un asesoramiento o ayuda a su posible y mejor atención.

En ambos sentidos, control y colaboración se establecen unas bases mínimas que traten de garantizar el que no se produzcan situaciones, de una parte aprovechamiento indebido de una mejora económica que es de todos los productores, y de otra, una colaboración para resolver en lo posible aquellos procesos de enfermedad que no estén suficientemente atendidos.

Bases:

El personal en situación de baja por enfermedad, debidamente acreditada, percibirá las prestaciones económicas fijadas por la Seguridad Social. La diferencia existente entre las prestaciones de la Seguridad Social y el salario pactado lo aportará la empresa a una comisión social, quienes en todo momento determinarán la procedencia o no de su abono a los interesados.

A los productores que superen los veinte días ininterrumpidos de baja por enfermedad, se les garantizará el salario pactado individual incrementado con la prima de producción a partir del día 20 en la referida situación, siempre que sea superior a lo legalmente establecido.

El abono de los complementos se realizará en el mes de su repercusión en nómina.

Para llevar a efecto el control de posibles situaciones abusivas, se establecen una serie de condiciones que deberán observar los productores enfermos, condiciones que de no respetarse ocasionarán de modo simultáneo la retirada de la ayuda del Fondo de Enfermedad, aparte de otras medidas legales que le puedan ser de aplicación.

Estas condiciones son las siguientes:

— El anuncio de la baja deberá realizarse dentro de las 24 horas de producirse, mediante comunicación a centralita de teléfonos en horas de turno normal, o en portería exterior fuera de dicho horario. En ambas dependencias existe un libro de registro para tal finalidad.

— El productor enfermo deberá seguir las prescripciones del médico en lo que a tratamiento se refiere, es decir, que si el facultativo prescribe que el enfermo debe estar en su domicilio, su incumplimiento será causa suficiente para la no concesión de la ayuda.

Deberá facilitar cuanta información referida a su enfermedad y estado de curación le sea solicitado por el servicio médico de empresa.

— Será causa suficiente de retirada de la ayuda del fondo el encontrarse estando en situación de baja en horas y lugares que a juicio de la comisión social puedan agravar la dolencia o prolongar su curación.

— No podrá realizar trabajo alguno, bien por cuenta propia o ajena, durante los días de baja.

En lo referente a acciones de colaboración para tratar de resolver problemas de diversa índole que puedan presentarse a los productores enfermos, se definen en principio las siguientes:

— El médico de empresa establecerá contactos con los distintos médicos que componen el cuadro de asistencia en esta ciudad, así mismo se preocupará de obtener informes y efectuar seguimiento ante los distintos especialistas de otros centros médicos, donde sean trasladados nuestros productores.

— El médico de empresa orientará en los casos precisos y cuando el enfermo lo requiera, sobre el estado de curación y tratamiento que se esté aplicando.

— El médico de empresa recogerá todas aquellas quejas o sugerencias que le puedan plantear los productores y tratará de canalizarlas para su corrección o aplicación. Asimismo, dará conocimiento a la comisión social de todas las cuestiones que puedan ser objeto de interés general.

— El médico de empresa potenciará la medicina preventiva, y asesorará sobre la seguridad e higiene en el trabajo.

— La comisión social velará por el cumplimiento y aplicación de todos los temas regulados en estas normas.

Composición y funciones de la comisión:

La comisión social estará formada por tres miembros designados por el Comité de empresa y tres por la Dirección de los cuales uno será el médico de empresa.

La comisión social funcionará con independencia del Comité y de la Dirección, por delegación de éstos, si bien informará a petición de los mismos de cuantos asuntos sean de su competencia.

La comisión social, después de estudiados y considerados todos los casos, decidirá lo que proceda, siendo las decisiones inapelables.

Siempre que se considere necesario, los miembros de la comisión podrán ser sustituidos por el Comité de empresa o por la Dirección de acuerdo con el sistema de designación.

Art. 31. — *Seguro voluntario de accidentes.* — La sociedad tiene suscrito un seguro de accidentes profesional y extra-profesional para todos los productores de la empresa.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican, y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea el 1 de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

A) En caso de muerte:

Coeficiente	Capital garantizado (ptas.)
Del 1.00 al 1.20 in.	5.550.000
1.25 al 1.75	6.500.000
1.80 al 2.05	7.000.000
2.20 al 2.50	7.500.000
2.55 al 3.00	8.500.000
3.01 al 3.20	9.000.000

B) En caso de invalidez permanente total para toda profesión u oficio:

Coeficiente	Capital garantizado (ptas.)
Del 1.00 al 1.20 in.	6.500.000
1.25 al 1.75	7.000.000
1.80 al 2.05	7.500.000
2.20 al 2.50	8.500.000
2.55 al 3.00	9.000.000
3.01 al 3.20	10.000.000

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

Art. 32. — *Seguro de vida.* — La sociedad, aparte del seguro de accidentes profesional y extra-profesional, tiene suscrita para todos sus trabajadores una póliza de seguro colectivo ramo vida.

Dicho seguro garantiza las indemnizaciones que a continuación se indican y que estarán en función del coeficiente de la categoría profesional que cada uno posea el 1 de enero de cada año de comienzo de efecto de la póliza.

Coeficiente	Capital garantizado (ptas.)
Del 1.00 al 1.20 in.	1.500.000
1.25 al 1.75	2.000.000
1.80 al 2.05	2.500.000
2.20 al 2.50	3.000.000
2.55 al 3.00	3.500.000
3.01 al 3.20	4.000.000

Este seguro garantiza igual indemnización en caso de que algún productor quedase inválido total para todo trabajo remunerado antes de alcanzar la edad de 65 años.

Las normas generales y demás requisitos serán únicamente los establecidos en las condiciones de la póliza suscrita con la compañía aseguradora.

Art. 33. — *Prestación matrimonial.* — La empresa abonará a cada productor al contraer matrimonio, y por una sola vez, el importe de una mensualidad del salario pactado.

## CAPITULO QUINTO

### Clasificación profesional

Art. 34. — *Categoría y coeficientes.* — Serán las comprendidas en el anexo I de este Convenio, que modifica mejorando lo establecido en el vigente Nomenclator (anexo XVII. Fibras artificiales y sintéticas) de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

En el supuesto de que durante la vigencia de este Convenio fuesen modificados por disposición legal los coeficientes establecidos en él para cada categoría profesional, continuarán vigentes los mismos hasta la finalización de este Convenio y entrada en vigor del próximo y, por consiguiente, sin modificación sus tablas salariales.

## CAPITULO SEXTO

### Cláusulas varias

1.1. — *Garantía de empleo.* — Montefibre Hispania, S.A., dentro de su política de consolidación de sus actividades, que implica entre otras acciones una colaboración total de su potencia humano, y con el ánimo de la mayor

estabilidad y seguridad posible de su personal, se compromete, dentro del espíritu de colaboración que debe imperar el trabajo en común, a garantizar el empleo durante la vigencia de este Convenio Colectivo, cuando por exigencias organizativas y técnicas para un mejor aprovechamiento de todos sus recursos, se produzca un sobrante de personal en aquellas funciones principales encomendadas a cada uno de los que componemos la sociedad.

El exceso que se pueda producir será empleado en cometidos que pudiendo ser distintos sean precisos para reforzar la referida garantía.

1.2. — *Servicios sociales*: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo se mantendrá el servicio establecido en la actualidad.

Si por conveniencia de las partes se decidiese la modificación del servicio actual, ello se podrá llevar a efecto únicamente si no se altera el coste que en la actualidad representa para la sociedad.

La empresa destinará para la realización de actividades culturales y deportivas de su personal, la cantidad de 415.160 pesetas anuales.

Para la utilización de dicho fondo, el Comité de empresa entregará a la Dirección un programa de las actividades a realizar durante el año. La Dirección sólo se podrá oponer en su utilización cuando la actividad a desarrollar no cumpla alguno de los fines para los que se crea el fondo.

1.3. — *Acción sindical en la empresa*. — Una vez desarrollada la normativa legal que regula la acción sindical, ésta se regirá por lo que en cada momento establezcan las leyes.

No obstante, en el anexo II de este Convenio se recogen varios conceptos específicos de aplicación en esta empresa.

1.4. — *Art. 52 del Estatuto de los Trabajadores*. — Durante la duración de este Convenio no será de aplicación para los casos de absentismo motivados por enfermedad o accidente.

1.5. — *Cláusula adicional*. — En lo no previsto expresamente en este Convenio, se estará a lo que dispongan las leyes laborales generales, Ordenanza Laboral para la Industria Textil, Reglamento de Régimen Interior y Convenio General para la Industria Textil y de la Confección.

Para la compensación en concepto de disponibilidad del personal técnico titulado, se seguirá aplicando el mismo procedimiento, acuerdo libre individual, del anterior Convenio.

1.6. — *Jubilación anticipada*. — Los trabajadores podrán jubilarse al cumplir la edad de 60 años y antes de alcanzar los 65 si por su sola voluntad lo decide y se lo permiten y reconocen las normas legales vigentes relativas a la jubilación de la Seguridad Social. La empresa, en toda la normativa legal sobre jubilaciones anticipadas, sólo adquiere el único y exclusivo compromiso de aportar a las prestaciones de la Seguridad Social que reglamentariamente le correspondan al trabajador jubilado la cantidad que proceda para garantizarle el percibo del importe del salario pactado mensual y ello hasta alcanzar la edad de 65 años.

1.7. — *Seguridad e higiene*. — Se estudiarán en el comité de seguridad e higiene para su implantación,

todos aquellos temas que sobre seguridad e higiene tiendan a mejorar las condiciones actuales.

1.8. — *Horas extraordinarias por fuerza mayor*. — A fin de determinar aquellas horas extraordinarias que pudieran tener la consideración de horas extraordinarias por fuerza mayor, mensualmente, si es que se han producido éstas, serán estudiadas y definidas por una comisión de la Dirección y el Comité de empresa.

1.9. — *Revisión salarial año 1989*. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5,5 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constatare dicha circunstancia, en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlos a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año 1989.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, y ésta durante el primer trimestre de 1990.

## ANEXO I

<i>Categorías</i>	<i>Coefficiente</i>
— Peón	1.00
Mujer Limpieza	
— Ayudante Especialista	1.10
— Especialista	1.20
Auxiliar de Laboratorios	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Mecánico	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Instrumentista	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Albañil	
Carretilero de 2. <sup>a</sup>	
Auxiliar Administrativo	
Dependiente Economato	
Calcador	
Pesador	
Portero	
Ordenanza	
Vigilante	
— Auxiliar de Organización	1.25
— Especialista de Primera	1.30
Auxiliar de Laboratorio de Primera	
Almacenero	
Fogonero de Primera	
Conductor	
Observador de calidad	
Listero	
— Oficial de 2. <sup>a</sup> Mecánico	1.40
Oficial de 2. <sup>a</sup> Eléctrico	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Instrumentista	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Albañil	
Oficial de 2. <sup>a</sup> Carpintero	
Oficial de 3. <sup>a</sup> Administrativo	

<u>Categorías</u>	<u>Coficiente</u>
— Técnico de Organización Delineante	1.45
— Ayudante de Contra maestre Ayte. de Contram. de Transformación Analista	1.50
— Delineante de Primera	1.60
— Oficial de 2.ª Administrativo Ayte. Servicio Tecnológico Oficial de 1.ª Mecánico Oficial de 1.ª Eléctrico Oficial de 1.ª Instrumentista Enfermero	1.75
— Delineante Proyectista	1.80
— Oficial de 1.ª Administrativo Contra maestre Maestro de Taller Encargado de Almacén	2.05
— Jefe de Almacén	2.20
— Jefe de Administración de Segunda	2.35
— Técnico Auxiliar de Fabricación Técnico Aux. de Talleres o Servicios Químico Ayudante Técnico Sanitario	2.50
— Técnico Sección Fabricación Técnico Sección Talleres o Servicios Químico Sub-jefe de Laboratorios	2.85
— Técnico Jefe Sección Químico Jefe de Laboratorios Jefe de Servicios Especiales	3.00

## ANEXO II

*Acción sindical.* — En este anexo se recogen y regulan conceptos de aplicación específica en esta empresa.

1. — para el ejercicio del derecho de reunión del Comité de empresa o los permisos para cuestiones sindicales de cualquier tipo, tanto de los miembros del Comité que le sean de aplicación como de los Delegados de las secciones sindicales se precisará comunicación a la Dirección de la empresa con al menos tres días de anticipación a la hora de llevarlo a efecto, a fin de que no se perturbe el servicio. Asimismo, en todos aquellos casos en que los miembros del Comité o Delegados de las secciones sindicales tengan que abandonar su trabajo para cuestiones de su cargo, deberá previamente ser informado su mando directo.

2. — La Dirección de la empresa podrá considerar la autorización para la recogida de colectas en sus locales y siempre a la terminación del trabajo, que el Comité de empresa solicite a los trabajadores.

3. — Cuando los miembros del Comité de empresa o Delegados de las secciones sindicales no realicen trabajo

efectivo como consecuencia de asistir a las reuniones convocadas por el Comité de empresa para los miembros del Comité, o por las centrales sindicales para los Delegados de las secciones, continuarán percibiendo los pluses de turnicidad y nocturnidad que le corresponderían de realizar dicho trabajo efectivo.

4. — Cuando la Dirección promueva acciones que requieran la comparecencia del Comité de empresa fuera de la factoría, determinándose anticipadamente el número y forma de la comparecencia, los gastos de desplazamiento que se puedan originar serán sufragados por la empresa.

5. — La Dirección, con la finalidad de compensar los distintos gastos para el desenvolvimiento de las actividades del Comité de empresa aportará al mismo la cantidad de 5.000 pesetas.

6. — Los miembros del Comité de empresa que a su vez estén afiliados a una central sindical podrán a título individual y nominativo, no transferible en cascada, y pertenecientes a un mismo sindicato, cederse entre sí hasta trece horas mensuales de las que reglamentariamente le correspondan como miembro del Comité de empresa, es decir, que como máximo la cesión a título individual no podrá superar en el cesor más de trece horas mensuales, ni en el receptor más de las citadas trece horas también mensuales por encima de las que a él le correspondan.

Para llevar a efecto tal cesión, será preciso que conjuntamente ambos miembros lo comuniquen a la Dirección con la menos seis días laborables de antelación.

En los casos en que la cesión o acumulación se haga a un trabajador cuya necesidad al servicio de la empresa ocasione dificultades o no sea posible la concesión objeto de la cesión, deberá estarse al posible acuerdo entre la Dirección y el trabajador afectado, prevaleciendo preferentemente el cubrimiento de la necesidad del servicio.

Todas las horas que se empleen por los miembros del Comité de empresa que a su vez lo son de una central sindical, para cuestiones de su sindicato reglamentariamente establecidas con cargo a la que le corresponden como miembro del Comité de empresa, habrán de justificarse clara y concretamente a la Dirección de la empresa.

7. — *Las asambleas de trabajadores.* — Los trabajadores tendrán derecho a reunirse en asamblea, la cual podrá ser convocada por el Comité de empresa o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la totalidad de la plantilla de este centro de trabajo de la empresa.

Las asambleas deberán celebrarse siempre fuera del horario de trabajo de cada productor.

El Comité de empresa podrá solicitar a la Dirección de la empresa la autorización oportuna a fin de que pueda asistir a la misma algún productor determinado que se encuentre realizando servicios.

La asamblea será presidida en todos los casos por el Comité de empresa, que será responsable del normal desarrollo de la misma.

El Comité de empresa comunicará con 48 horas de antelación como mínimo a la Dirección de la empresa la convocatoria y acordará con ésta las medidas oportu-

tunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa.

Las asambleas se podrán llevar a efecto en los locales de la empresa. Cuando esto no fuese posible por alguna circunstancia inherente a la propia empresa, ésta sufragará los gastos que se originen en concepto de arrendamiento del local. De celebrarse las asambleas fuera de los locales de la empresa, será el Comité de empresa quien gestione los correspondientes permisos legales.

La Dirección de la empresa sólo podrá oponerse a la celebración de una asamblea en los casos expresamente determinados en las normas legales.

8. — Los miembros del Comité de empresa, así como los delegados de las secciones sindicales y cargos de carácter público, tendrán derecho a la concesión de un período de excedencia no retribuida de hasta cinco años, no pudiendo ser inferior a dos años. Una vez finalizada la excedencia tendrán derecho a la reincorporación.

9. — *Comité intercentros.* — El comité intercentros tendrá como funciones las que expresamente le encomienden los Comités de empresa, no pudiéndose no obstante delegarse ni ejercerse aquellas decisorias que correspondan legal y reglamentariamente al Comité de empresa de cada centro de trabajo.

El comité intercentros se compondrá de 5 miembros, con la siguiente distribución:

— Fábrica: Colegio Electoral de Técnicos y Administrativos, 2.

— Fábrica: Colegio Electoral de Especialistas y No Cualificados, 2.

— Barcelona y Alcoy: Ambos Colegios Electorales, 1.

Los miembros del comité intercentros serán siempre de los correspondientes a los Comités de empresa.

Los Comités de empresa, por mayoría de sus miembros, elegirán a las personas que formen parte del comité intercentros, guardando la proporcionalidad determinada anteriormente. Asimismo se guardará la proporcionalidad de los sindicatos, según los resultados electorales considerados globalmente.

Una vez constituido el comité intercentros, éste designará de entre sus miembros a uno que hará las funciones de Secretario.

Las vacantes que se puedan producir en el comité intercentros serán cubiertas por miembros del comité de empresa, y ello conforme a lo establecido anteriormente.

La designación o baja de los miembros del comité intercentros será comunicada a la empresa inmediatamente se produce el hecho.

La duración del cargo de miembros del comité intercentros será por el tiempo por el que haya sido elegido miembro del Comité de empresa.

El comité intercentros podrá reunirse dos veces a lo largo del año natural. Para llevar a efecto las reuniones será preciso que se comunique a la empresa con al menos siete días laborales de antelación.

Las reuniones tendrán una duración máxima de una jornada ordinaria de trabajo, aparte del tiempo preciso para desplazamientos. En ambos casos el tiempo empleado será del correspondiente a los miembros del Comité de empresa.

Las reuniones se celebrarán una en Miranda de Ebro y otra en Barcelona.

Los gastos de desplazamiento, comidas y alojamiento que se originen como consecuencia de las referidas reuniones, serán a cargo de la empresa, quien determinará la forma de cumplimentarlos.

#### TOTAL SALARIO PACTADO

*Salario categoría profesional (art. 6) + Plus Convenio (art. 7) + antigüedad (art. 8)*

Coef.	Sal-Cat-Prof.	Plus Convenio	Sin Antiq.	1 Trienio	2 Trienios	3 Trienios	4 Trienios	5 Trienios	6 Trienios	7 Trienios	8 Trienios
1,00	854.100	516.285	1.370.385	1.413.090	1.455.795	1.498.500	1.541.205	1.583.910	1.626.615	1.669.320	1.712.025
1,10	939.510	456.330	1.395.840	1.442.820	1.489.800	1.536.780	1.583.760	1.630.740	1.677.720	1.724.700	1.771.680
1,20	1.024.920	423.900	1.448.820	1.500.060	1.551.300	1.602.540	1.653.780	1.705.020	1.756.260	1.807.500	1.858.740
1,25	1.067.625	397.815	1.465.440	1.518.825	1.572.210	1.625.595	1.678.980	1.732.365	1.785.750	1.839.135	1.892.520
1,30	1.110.330	387.660	1.497.990	1.553.505	1.609.020	1.664.535	1.720.050	1.775.565	1.831.080	1.886.595	1.942.110
1,40	1.195.740	348.600	1.544.340	1.604.130	1.663.920	1.723.710	1.783.500	1.843.290	1.903.080	1.962.870	2.022.660
1,45	1.238.445	329.895	1.568.340	1.630.260	1.692.180	1.754.100	1.816.020	1.877.940	1.939.860	2.001.780	2.063.700
1,50	1.281.150	317.010	1.598.160	1.662.225	1.726.290	1.790.355	1.854.420	1.918.485	1.982.550	2.046.615	2.110.680
1,60	1.366.560	274.365	1.640.925	1.709.250	1.777.575	1.845.900	1.914.225	1.982.550	2.050.875	2.119.200	2.187.525
1,75	1.494.675	224.265	1.718.940	1.793.670	1.868.400	1.943.130	2.017.860	2.092.590	2.167.320	2.242.050	2.316.780
1,80	1.537.380	214.155	1.751.535	1.828.410	1.905.285	1.982.160	2.059.035	2.135.910	2.212.785	2.289.660	2.366.535
2,05	1.750.905	145.005	1.895.910	1.983.450	2.070.990	2.158.530	2.246.070	2.333.610	2.421.150	2.508.690	2.596.230
2,20	1.879.020	156.420	2.035.440	2.129.385	2.223.330	2.317.275	2.411.220	2.505.165	2.599.110	2.693.055	2.787.000
2,35	2.007.135	156.885	2.164.020	2.264.370	2.364.720	2.465.070	2.565.420	2.665.770	2.766.120	2.866.470	2.966.820
2,50	2.135.250	161.160	2.296.410	2.403.180	2.509.950	2.616.720	2.723.490	2.830.260	2.937.030	3.043.800	3.150.570
2,85	2.434.185	164.820	2.599.005	2.720.715	2.842.425	2.964.135	3.085.845	3.207.555	3.329.265	3.450.975	3.572.685
3,00	2.562.300	169.155	2.731.455	2.859.570	2.987.685	3.115.800	3.243.915	3.372.030	3.500.145	3.628.260	3.756.375

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO  
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

**CONVENIOS COLECTIVOS**

Resolución de 22 de junio de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Supermercados Sabeco, S.A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Supermercados Sabeco, S.A.», suscrito por la Dirección de la empresa y los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, el día 9 de junio del año actual y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 22 del mismo mes y año.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 22 de junio de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

\* \* \*

**Convenio Colectivo de trabajo de «Supermercados Sabeco, S.A.» para la provincia de Burgos**

**CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales*

El Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Sabeco, S.A.», para la provincia de Burgos, ha sido concertado entre la Dirección de la misma y los representantes de los trabajadores con el siguiente articulado:

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de «Supermercados Sabeco, S.A.», que se encuentran en la provincia de Burgos, y a aquellos que en el futuro puedan establecerse.

Art. 2. — *Ambito personal.* — Quedan comprendidos en el presente Convenio todos los trabajadores de «Supermercados Sabeco, S.A.», sin más exclusión que las señaladas en los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3. — *Ambito temporal.* — Este Convenio entrará en vigor el 1 de abril de 1989, teniendo un período de duración de un año, por lo cual finalizará su vigencia el 31 de marzo de 1990, para todo su articulado, a no ser que expresamente algún artículo tuviera una vigencia mayor, que se respetará en todo momento.

Art. 4. — *Denuncia.* — Su denuncia será inmediata a la finalización de la vigencia del Convenio, sin necesidad de preaviso.

Art. 5. — *Comisión paritaria.* — Tendrá como funciones la interpretación, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y aplicación del Convenio y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del mismo. Asimismo tendrá funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que susciten las relaciones laborales. Para estas cuestiones la comisión paritaria, si así lo creyera oportuno, será presidida por persona elegida de común acuerdo entre sus componentes. En el caso de desacuerdo en el seno de la comisión paritaria, ambas partes se comprometen a recurrir al servicio de mediación, arbitraje y conciliación. La comisión paritaria estará compuesta por los miembros de la Dirección y los representantes de los trabajadores.

Art. 6. — *Reglamentación aplicable.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral, Reglamentación de Régimen Interior, y con carácter subsidiario a las disposiciones legales de ámbito general.

Art. 7. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual. En las presentes condiciones económicas quedan absorbidas y compensadas en su totalidad las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso administrativo, convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres comarcales o locales, o por cualquier otra causa.

Art. 8. — *Condiciones más beneficiosas.* — Las disposiciones legales futuras que representen un aumento en todos o alguno de los conceptos retributivos quedarán absorbidas automáticamente en las condiciones pactadas en el presente Convenio, si éstas, globalmente consideradas, fueran de cuantía superior.

Art. 9. — *Garantías ad personam.* — Serán respetadas las situaciones personales que superen con carácter global a lo pactado en el presente Convenio.

**CAPÍTULO II**

*Retribuciones*

Art. 10. — *Remuneraciones.* — Los conceptos retributivos serán los siguientes:

- A) Salario base.
- B) Complementos:
  - Antigüedad.
  - Gratificaciones.
  - Nocturnidad.
  - Horas extras.

Art. 11. — *Salario base.* — Los salarios mínimos correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán para la jornada laboral los que figuran en la tabla que como anexo II se acompaña y que resultan de aplicar a las tablas anteriormente vigentes un incremento del 7 por 100. En el caso de que en el año 1989 (enero-diciembre), el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE superase el 6 por 100, se realizará una revisión salarial en el exceso sobre dicha cifra.

Art. 12. — *Antigüedad.* — En concepto de antigüedad se percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrinenios al 6 por 100 del

salario base correspondiente a la categoría en que estén encuadrados, con un máximo del 25 por 100.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad serán de una mensualidad cada una de ellas, abonándose por el total de los emolumentos (de carácter salarial) que el trabajador perciba, una vez deducidos los correspondientes descuentos legales.

Art. 14. — *Beneficios.* — La participación de beneficios será por el importe de una mensualidad de salario bruto, debiendo hacerse efectiva dentro del primer trimestre del año siguiente al que corresponda la misma, deduciéndose los correspondientes descuentos legales.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — El recargo sobre el salario base individual de las horas extraordinarias, será del 75 por 100 en las diurnas, siendo de un 150 por 100 en las festivas, y de un 125 por 100 en las nocturnas, salvo acuerdo de recuperación de estas horas, ya sea individual o colectivamente. Trimestralmente todo el personal habrá compensado las horas extraordinarias. El importe de las horas extraordinarias será el reflejado en el anexo II.

Art. 16. — *Dietas.* — Los trabajadores que por necesidades de la empresa tengan que desplazarse fuera del término municipal donde esté el centro de trabajo, les corresponderán en concepto de dietas:

- Quando tengan que efectuar comidas: 1.000 pesetas.
- Si fuera cena: 860 pesetas.
- Si tienen que pernoctar: 1.200 pesetas.
- Si es desayuno: 200 pesetas.
- El día completo supone 3.240 pesetas.

Para aquellos trabajadores que tuvieran que desplazarse más de 5 días existirá un régimen especial determinado por la empresa.

### CAPITULO III

#### *Jornada, vacaciones, licencias*

Art. 17. — *Jornada laboral y fiestas de la provincia.* — La jornada laboral será de 1.804 horas de trabajo efectivo al año durante la vigencia del presente Convenio. Dirección se reserva el derecho de implantación de horario flexible, turnos y cambio de horario con la aprobación del Comité de empresa.

Los sábados por la tarde no tendrán carácter de festivos. El personal realizará dicha jornada por turnos, a excepción del mes de diciembre, en el que prestará sus servicios toda la plantilla. En los meses de julio y agosto sólo tendrán que realizar dicha jornada quienes voluntariamente lo acepten, y aquellos trabajadores que en su contrato de trabajo, cualquiera que sea la modalidad del mismo, expresamente esté indicado que deberán trabajar dicha jornada del sábado tarde durante todo el año.

Art. 18. — *Vacaciones.* — Todo el personal afectado por el Convenio tendrá derecho a un período de vacaciones de 26 días laborables. Todo trabajador tendrá derecho como mínimo a disfrutar 15 días naturales ininterrumpidos en los meses de junio a septiembre. Si el personal entrara en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda. Los trabajadores con responsabilidades familiares tendrán preferencia a que las suyas correspondan con los otros familiares trabajadores: padres, cónyuge o hijos. El trabajador deberá

conocer las fechas que le corresponden dos meses antes, al menos, del momento de disfrute.

Art. 19. — *Licencias retribuidas.* — El trabajador tendrá derecho a licencia con sueldo en los períodos siguientes:

- Matrimonio: 20 días naturales.
- Alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.
- Muerte o entierro del cónyuge, padres e hijos, de uno u otro cónyuge, 3 días naturales, prorrogables a 2 días más en caso de desplazamiento.
- Muerte o enfermedad grave de nietos, abuelos, de uno y otro cónyuge, 2 días naturales, más 2 días si hubiera de efectuarse desplazamientos.
- Traslado del domicilio habitual: 1 día natural.
- Matrimonio de padres, hijos o hermanos de uno u otro cónyuge: 1 día natural.
- Operación con anestesia local de padre, hijo, hermano o cónyuge, 1 día natural, si fuese anestesia total 2 días. En ningún caso se considerará como operación la extracción dentaria.
- En los demás casos se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones varias*

Art. 20. — *De la contratación de los trabajadores.* — La empresa se reserva el derecho de contratar trabajadores, en cualquier modalidad de contrato, duración fijada por la empresa, y para cualquier categoría, sin más limitación que la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Durante la vigencia de este Convenio, todos los trabajadores que habiendo desempeñado labores o trabajos para la empresa, de una manera ininterrumpida, mediante renovación de contratos temporales, por un tiempo superior a dos años, serán tratados como trabajadores con contrato indefinido.

No obstante los contratos bonificados llegarán a su fin máximo para obtener el mayor tiempo posible las subvenciones a que hubiere lugar. Este párrafo anterior no afectará a hipotéticos trabajadores que pudieran ser incorporados por absorción, cesión o compra de otras empresas, ya que en todo momento se atenderán a la legalidad y vigencia de sus contratos.

Art. 21. — *Enfermedad o accidente.* — En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad común, accidente laboral o extralaboral, debidamente acreditado por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa complementará las prestaciones al 100 por 100.

Art. 22. — *Acción social.* — Se creará un fondo para actividades recreativo-culturales, con asignación anual a fijar por la Dirección. La Administración de dicho fondo correrá a cargo del servicio de personal y de los representantes de los trabajadores.

Art. 23. — *Formación profesional.* — Se estará a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. — *Jubilación.* — Todo trabajador al cumplir 60 años podrá optar voluntariamente por la jubilación, siempre que lleve 20 años en la empresa, siéndole abonado por la misma y por una sola vez, los importes que le correspondieran de acuerdo con la escala siguiente:

A los 60 años, 15 meses.

A los 61 años, 12 meses.

A los 62 años, 9 meses.

A los 63 años, 7 meses.

A los 64 años, 4 meses.

Se deberá preavisar la intención de jubilación con tres meses de antelación. El importe le será abonado a razón de tres mensualidades al cese y el resto a razón de una mensualidad al mes. Los trabajadores con 64 años cumplidos que reúnan los demás requisitos exigidos por la Ley para causar derecho a las prestaciones de jubilación, podrán solicitarla conforme a lo previsto en el Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto, y el Real Decreto 2705/81, de 19 de octubre, con derecho a las prestaciones contenidas en los mismos. El ejercicio de este derecho es incompatible con la gratificación señalada en el primer párrafo y quedará sin efecto automáticamente a la finalización del Convenio.

Art. 25. — *Premio de vinculación a la empresa.* — Cuando un trabajador de plantilla tenga una antigüedad de veinte años dentro de la empresa, le será entregada por ésta la cantidad de cuarenta mil pesetas.

Art. 26. — *Ropa de trabajo.* — La empresa facilitará a los trabajadores dos batas o buzos anuales, según el puesto de trabajo. Estas prendas podrán aumentarse para algunas secciones, según resulte de la revisión semestral que deberá hacer el comité de seguridad e higiene. Dichas prendas de trabajo quedarán siempre en propiedad de la empresa.

Art. 27. — *Declaración antidiscriminatoria.* — El presente Convenio se asienta sobre la no discriminación por razón de sexo, religión, color, raza o ideología política o sindical, en ningún aspecto de la relación laboral como honorarios, puesto de trabajo, categoría o cualquier otro concepto que se contemple, tanto en este Convenio, como en la normativa general, con la lógica excepción para el sexo femenino de los derechos inherentes a la maternidad y lactancia.

Art. 28. — *Derecho de comunicación.* — La empresa facilitará en los centros de trabajo un tablón de anuncios en un lugar idóneo, de fácil visibilidad y acceso, para la exposición de propaganda y comunicados de tipo sindical o laboral. Fuera de este lugar queda prohibida la colocación de dichos comunicados. Se facilitará a la empresa un duplicado antes de la colocación, para su conocimiento.

Art. 29. — *Invalidez o muerte.* — Si como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional derivara una situación de invalidez permanente total o absoluta, o gran invalidez, abonará la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, a tanto alzado y por una sola vez. Si como consecuencia de los mismos supuestos sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad la viuda o demás herederos del trabajador fallecido.

Art. 30. — *Del Comité de empresa.* — Los representantes de los trabajadores o Comité de empresa tendrán las siguientes competencias:

— Recibir información trimestral sobre la evolución del sector económico sobre las ventas y evolución del empleo.

— Emitir con carácter previo a la ejecución del empresario en las siguientes cuestiones:

- Reestructuración de plantillas.
- Reducción de jornada.
- Planes de formación profesional de la empresa.

— Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa.

— Ser informado de todas las faltas graves y muy graves.

— Conocer las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas.

— Ejercer una labor de vigilancia y control en las condiciones de seguridad e higiene.

Cada miembro gozará de 17 horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación, pudiendo ser éstas acumuladas en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total.

Se reconoce la sección sindical y los delegados sindicales correspondientes, sin que en éste momento tengan derecho a hora alguna, pero podrán disfrutar de las horas correspondientes a los miembros del Comité de empresa.

Art. 31. — *Reconocimiento médico.* — Los trabajadores de la empresa tendrán la obligación de efectuar una revisión médica anual y gratuita, por los servicios médicos en horas de trabajo. La empresa podrá sancionar al trabajador que se niegue a realizar la revisión.

Art. 32. — *Garantía de empleo.* — En caso de ausencia al trabajo, derivada de detención del trabajador por su participación en acciones de tipo sindical o empresarial, y hasta que exista sentencia firme, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el período de su detención. Al afectado se le considerará en situación de excedencia voluntaria, sin derecho a indemnización alguna, ni obligación a cotizar por él a la Seguridad Social.

Art. 33. — *Excedencia.* — Los trabajadores con tres años de antigüedad en la empresa podrán solicitar excedencia voluntaria por un período no superior a un año. La empresa reservará el puesto de trabajo al trabajador en excedencia, teniendo este último que avisar a la empresa con un mes de antelación a la incorporación al mismo, ya que de no hacerlo perderá el derecho a su puesto de trabajo. La empresa, caso de cubrir la vacante, lo hará por el período que dure ésta. Y si el trabajador en excedencia no solicitase su reintegro, su puesto será ocupado por un contrato de idénticas características al del trabajador en excedencia.

Art. 34. — *Categorías.* — En sustitución de lo establecido en las secciones tercera y cuarta del capítulo III de la Ordenanza Laboral de Comercio, la cual no será de aplicación, seguirá vigente, en el presente Convenio, el correspondiente anexo I, donde se enumeran y definen las categorías profesionales que son de aplicación a la empresa con carácter determinante y preferente.

## ANEXO I

### *Clasificación de Personal: Personal de Supermercados*

**Personal de limpieza:** Personal que se ocupa del aseo y limpieza de los locales, ayudando al mantenimiento y buen orden de la sala de ventas.

**Mozo:** Colaborador que se dedica a la carga y descarga y transporte de la mercancía. Ayuda en el mantenimiento del almacén y en trabajos anexos a la venta (aprovisionamiento y acondicionamiento de la mercancía en el puesto de venta).

**Mozo recepcionista:** Empleado encargado de la recepción y de cualquier movimiento de la mercancía que no sea el de caja, del control de cantidades y pesos y

verificación de albaranes y facturas, así como su conformidad con las notas de pedidos. Realiza las anotaciones de recepción en los documentos correspondientes. Es responsable del orden en el almacén del supermercado y ayuda en los trabajos de mantenimiento anexos a la venta.

Cajera menos de 1 año: Empleado que durante el primer año de práctica profesional en este puesto ejercita los cobros, sirviéndose de una caja registradora que lleva cierto número de teclas de desglose. Debe conocer el precio de los artículos más corrientes, así como la distribución de los mismos entre las diferentes teclas.

Cuando no está de servicio en la caja, ayuda en trabajos anexos a la venta (trabajos en almacén, aprovisionamiento y acondicionamiento de la mercancía en el puesto de venta, etc.).

Cajera más de 1 año: Cajera que ha superado el primer año en el puesto de caja.

Cajera más de 2 años: Empleada de caja con un período mínimo de experiencia de dos años desempeñando las funciones propias de caja.

Cajera central: Colaborador responsable del dinero de caja, efectúa los pagos al contado según las normas vigentes en la empresa, realizando también todas las operaciones relativas a la caja, haciendo las anotaciones correspondientes. Coordina el trabajo de las demás cajeras y ayuda a éstas en sus funciones, para dar el mejor servicio posible al cliente. Realiza la documentación del supermercado.

Ayte. autoservicio 1.º: Colaborador que posee la capacidad necesaria para realizar diversas funciones, como por ejemplo: aprovisionamiento, marcaje, manipulación de mercancías, acondicionamiento de la mercancía en el puesto de trabajo, etc., pudiendo realizar otros trabajos anexos a la venta.

Ayte. autoservicio 2.º: Empleado que tiene dos años de práctica profesional en autoservicio y puede ser llamado a tener iniciativas y responsabilidades.

Dpte. autoservicio: Vendedor o empleado de autoservicio que tenga como mínimo tres años de práctica profesional, poseyendo además de los conocimientos comerciales ciertos conocimientos técnicos y responsabilidades delegadas por el jefe de sección (pedidos por ejemplo).

El Director del supermercado es el único juez para atribuir esta cualificación.

Ayudante Prof. 1 año: Empleado que habiendo realizado el aprendizaje, auxilia a los dependientes en sus funciones propias, facilitándoles la labor y pudiendo realizar por sí operaciones de venta.

Ayudante Prof. 2.º año: Ayudante con un año de práctica profesional.

Dependiente Prof. 1.º: Empleado encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa, según características del uso a que se destina, novedades, etcétera), poseyendo los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar la venta. Es responsable de la gestión y sustituye al Dependiente de 2.º en caso de ausencia. Asimismo, es responsable del conocimiento y aplicación de la normativa vigente, correspondiente a su profesionalidad.

Dependiente Prof. 2.º: Realiza las mismas funciones que el dependiente de 1.º. Está encargado del recuento

de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición en escaparates y vitrinas.

Está al frente de una sección y es responsable de la buena gestión de la misma. El trabajador lo puede realizar solo o con más personas, siendo en este último caso responsable de sus colaboradores.

Dependiente Prof. 3.º: Realiza las mismas funciones que el dependiente de 2.º, siendo responsable de la buena gestión de la sección. Coordina a los demás colaboradores de la misma, siendo responsable de su trabajo. Dicha categoría se adquiere a propuesta del Director del supermercado, siendo un puesto de confianza.

Monitor de sección: (Jefe de grupo). Colaborador que, además de efectuar su labor propia de venta, ayuda en la formación de las personas encuadradas en una sección determinada dentro de la empresa.

## ANEXO II

Convenio 1989. Tablas salariales. Tablas horas extras

Tabla salarial	Sal./88	1989 (mes)	1989 (año)
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Monitor de Sección	73.529	78.676	1.180.140
Dte. Prof. 3.ª	68.567	73.367	1.100.505
Dte. Prof. 2.ª	63.928	68.403	1.026.045
Dte. Prof. 1.ª	62.539	66.917	1.003.755
Ayte. Prof. 2.º año	60.401	64.629	969.435
Ayte. Prof. 1.º año	59.120	63.258	948.870
Dte. Autoservicio	63.928	68.403	1.026.045
Ayte. Autos. 2.º año	60.401	64.629	969.435
Ayte. Autos. 1.º año	59.120	63.258	948.870
Cajera Central	62.539	66.917	1.003.755
Cajera + 2 años	60.401	64.629	969.435
Cajera + 1 año	59.120	63.258	948.870
Cajera — 1 año	58.643	62.748	941.220
Mozo Recep.	61.683	66.001	990.015
Mozo Espec.	60.401	64.629	969.435
Mozo	59.120	63.258	948.870
Limpieza	58.643	62.748	941.220
Aprendiz 17/18 años	40.854	43.714	655.710
Aprendiz 16/17 años	37.025	39.617	594.255
Tabla horas extras	Sal./88	1989 (mes)	1989 (año)
	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Monitor de Sección	1.142	1.211	1.279
Dte. Prof. 3.ª	1.068	1.132	1.196
Dte. Prof. 2.ª	995	1.055	1.115
Dte. Prof. 1.ª	974	1.032	1.091
Ayt. Prof. 2.º año	940	997	1.053
Ayt. Prof. 1.º año	920	976	1.031
Dte. Autoservicio	995	1.055	1.115
Ayte. Autos. 2.º año	940	997	1.053
Ayte. Autos. 1.º año	920	976	1.031
Cajera Central	974	1.032	1.091
Cajera + 2 años	940	997	1.053
Cajera + 1 año	920	976	1.031
Cajera — 1 año	913	968	1.023
Mozo Recep.	960	1.018	1.076
Mozo Espec.	940	997	1.053
Mozo	920	976	1.031
Limpieza	913	968	1.023

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

### Concurso-oposición para cubrir en propiedad dos plazas vacantes de Oficiales de Jardines del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos

#### BASES

##### PRIMERA. — *Objeto de la convocatoria.*

Es objeto de la presente convocatoria la provisión, mediante concurso-oposición, de dos plazas de Oficiales de Jardines de este Excmo. Ayuntamiento de Burgos, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, clase b), Personal de Oficios y dotadas con el sueldo correspondiente al índice de proporcionalidad 4, dos pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones o emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

##### SEGUNDA. — *Condiciones de los aspirantes.*

Para tomar parte en el concurso-oposición será necesario:

- Estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional 1.º o equivalente.
- Pertenecer a la plantilla de funcionarios de este Excelentísimo Ayuntamiento como Ayudante de Jardines, con dos años de antigüedad como Ayudante.

##### TERCERA. — *Instancias.*

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso-oposición en las que los aspirantes deberán manifestar que reúnen todas y cada una de las condiciones que se exigen en la base segunda de la convocatoria, se dirigirán al Ilmo. señor Alcalde y se presentarán en el Registro General de ésta, durante el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al que aparezca el extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el que constará el número del «Boletín Oficial» de la provincia en que figuran insertas íntegramente estas bases.

Las instancias también podrán presentarse en la forma que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los derechos de examen, que se fijan en la cantidad de 1.000 pesetas serán satisfechos por los aspirantes al presentar la instancia.

##### CUARTA. — *Admisión de aspirantes.*

Expirado el plazo de presentación de instancias, la Presidencia de la Corporación aprobará la lista de aspirantes admitidos y excluidos, que se hará pública en el «Boletín Oficial» de la provincia y será expuesta en el tablón de edictos de la Corporación, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones, a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al mismo tiempo se publicará el lugar y fecha de los ejercicios.

##### QUINTA. — *Tribunal calificador.*

El Tribunal calificador del concurso-oposición, que se considera de cuarta categoría, estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue.

Vocales: Un representante del Profesorado Oficial, designado por el Instituto de Estudios de Administración Pública, el Secretario General de la Corporación o, en su defecto, el Oficial Mayor, un representante designado por la Junta de Castilla y León y un funcionario de carrera, designado por la Corporación.

Secretario: El de la Corporación o funcionario de la misma en quien delegue.

La designación de los miembros del Tribunal incluirá a los respectivos suplentes, haciéndose pública aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de edictos de la Corporación.

El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

Asimismo, podrá disponer la incorporación de asesores-especialistas para todas o algunas de las pruebas.

##### SEXTA. — *Comienzo y desarrollo de la oposición.*

El orden y actuación de los opositores se iniciará alfabéticamente por el primero de la letra «L», de conformidad con el resultado del sorteo celebrado el día 9 de marzo de 1989.

Los opositores serán convocados en cada ejercicio en llamamiento único, quedando eliminados los que no comparezcan, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificados y apreciados libremente por el Tribunal.

##### SÉPTIMA. — *Ejercicios de la oposición.*

Los ejercicios de la oposición serán los tres siguientes:

Primer ejercicio: Respuesta a un test de conocimientos profesionales en el tiempo que señale el Tribunal.

Segundo ejercicio: Consistirá en la realización de pruebas de carácter práctico sobre diversas materias relacionadas con parques y jardines (pequeña maquinaria, riesgos y jardinería en general), en el tiempo que señale el Tribunal.

Tercer ejercicio: Entrevista personal sobre las funciones propias del puesto a desempeñar, valorando la aptitud personal, durante un tiempo no superior a 20 minutos.

##### OCTAVA. — *Calificación.*

Los tres ejercicios serán eliminatorios y calificados hasta un máximo de diez puntos, siendo eliminados los opositores que no alcancen un mínimo de cinco puntos en cada uno de ellos.

El número de puntos que podrán ser otorgados por cada miembro del Tribunal, en cada uno de los ejercicios, serán de cero a diez.

Las calificaciones se adoptarán sumando las puntuaciones otorgadas por los distintos miembros del Tribunal y dividiendo el total por el número de asistentes a aquél, siendo el cociente la calificación definitiva.

La puntuación que se conceda al opositor estará determinado por la suma de las puntuaciones obtenidas en el conjunto de los ejercicios.

NOVENA. — *Méritos.* — De entre los aspirantes que superen los ejercicios eliminatorios del concurso-oposición, el Tribunal procederá a la calificación de los méritos de la fase del concurso, que son los siguientes:

a) Antigüedad en el Cuerpo, hasta un máximo de 6,66 puntos.

Cada año prestado en propiedad en el Ayuntamiento de Burgos: 0,20 puntos.

Cada año en propiedad en otras Corporaciones Locales: 0,10 puntos.

b) Historial profesional y cursos de formación, hasta un máximo de 6,66 puntos:

Por la capacidad, dotes de mando, disciplina, conducta y, en general, por la capacidad para promoción a puestos de mando o mayor responsabilidad, conforme resulte del historial administrativo del funcionario y curriculum vitae aportado por el mismo, el Tribunal podrá conceder un máximo de: 3,00 puntos.

c) Deméritos.

Por sanciones impuestas mediante expediente administrativo disciplinario no cancelados se descontará de la puntuación obtenida por el concursante, según los méritos recogidos en este baremo hasta cinco puntos, según su naturaleza.

Por cada sanción leve: 0,25 puntos.

Por cada sanción grave: 2,00 puntos.

Por cada sanción muy grave: 4,00 puntos.

El orden de clasificación definitiva de aprobados vendrá determinado por la puntuación media obtenida en el conjunto de ejercicios de la oposición sumada a los méritos de la fase del concurso.

DÉCIMA. — *Relación de aprobados, presentación de documentos y nombramientos.*

Terminada la calificación de los opositores, el Tribunal publicará la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas, y elevará dicha relación a la Presidencia de la Corporación para que se efectúe la correspondiente propuesta de nombramiento.

Los opositores propuestos presentarán en la Secretaría de la Corporación, dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la lista de aprobados, la copia auténtica o fotocopia (que deberá presentarse acompañada del original para su compulsación) del título exigido en la base segunda o justificante de haber abonado los derechos de expedición. Si estos documentos estuvieran expedidos después de la fecha en que finalizó el plazo de presentación de instancias, deberán justificar el momento en que concluyeron sus estudios.

Si dentro del plazo indicado, y salvo en casos de fuerza mayor, los opositores propuestos no presentaran sus documentos o no reuniesen los requisitos exigidos, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiesen podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la oposición.

Una vez efectuado el nombramiento, los opositores nombrados deberán tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del siguiente al en que le sea notificado el nombramiento; aquellos que no tomen posesión en el plazo señalado sin causa justificada, quedarán en la situación de cesantes.

UNDÉCIMA. — *Incidencias.* El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar acuerdos necesarios para el buen orden de la oposición en todo lo no previsto en estas bases.

Burgos, 22 de agosto de 1989. — El Alcalde, José María Peña San Martín.

5983.—17.550,00

### Ayuntamiento de San Juan del Monte

El Pleno del Ayuntamiento de San Juan del Monte, en sesión celebrada el pasado día 1 de septiembre de 1989, acordó, por unanimidad, aprobar las obras de alcantarillado en esta localidad, según documento técnico elaborado por don Juan Ignacio Sendín, y por un importe de 2.099.234 pesetas; asimismo, acordó publicar el referido acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y su exposición al público por un período de 15 días naturales, al objeto de atender posibles reclamaciones.

San Juan del Monte, 12 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Jesús Martínez Martínez.

6031.—1.500,00

### Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el

ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de uno de agosto, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los arts. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 1.528.010 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.754.990 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 205.000.

##### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 2.900.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 6.388.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 990.000 pesetas.

2. Impuestos indirectos, 373.000 pesetas.

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 470.000.

4. Transferencias corrientes, pesetas 1.500.000.

5. Ingresos patrimoniales, pesetas 255.000.

##### B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, pesetas 2.800.000.

Total del presupuesto preventivo: 6.388.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Pedrosa de Río Urbel, 22 de septiembre de 1989.

6029.—1.575,00

### Ayuntamiento de Quintanaélez

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 24 de mayo de 1989, se eleva a defini-

tiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de publicación resumido a nivel de capítulos a tenor del siguiente resumen:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones del personal, 944.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 2.015.000 pesetas.
3. Intereses, 96.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 55.000.

##### B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 1.000.000 de pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 150.000 pesetas.

Total del presupuesto preventivo: 4.260.000 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.200.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 90.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 100.000.
4. Transferencias corrientes, pesetas 1.270.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 1.600.000.

Total del presupuesto preventivo: 4.260.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Quintanaélez, 28 de agosto de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6057.—1.575,00

#### Ayuntamiento de Torregalindo

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto Único para el ejercicio de 1989 estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante cuyo plazo se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas ante la Corporación, todo con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/85.

De no presentarse ninguna reclamación, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado sin necesi-

dad de nueva publicación ni acuerdo, según el siguiente detalle:

#### ESTADO DE GASTOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Remuneraciones de personal, 1.048.864 pesetas.
  2. Compra de bienes corrientes y servicios, 3.525.000 pesetas.
  4. Transferencias corrientes, pesetas 75.000.
  6. Inversiones reales, 5.409.077 pesetas.
  8. Variación de activos financieros, 1.000 pesetas.
  9. Variación de pasivos financieros, 1.000 pesetas.
- Total del presupuesto: 10.059.941 pesetas.

#### ESTADO DE INGRESOS

##### A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 1.087.276 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 357.167 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 267.926.
4. Transferencias corrientes, pesetas 1.900.000.

##### B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 2.852.630 pesetas.
7. Transferencias de capital, pesetas 2.556.447.
8. Variación de activos financieros, pesetas 1.000.
9. Variación de pasivos financieros, 1.000 pesetas.

Total presupuesto: 10.059.941 pesetas.

#### Anexo de personal

1 plaza de Secretario-Interventor, cubierta en propiedad por el Funcionario de Habilitación Nacional don José María Fernández de Torres. Nivel 16.

Torregalindo, 1 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Jesús Cornejo Esteban.

6076.—2.250,00

#### Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Por doña Angela Vicente Sierra, se ha solicitado licencia para la instalación de un tanque de 4.000 litros, para gasóleo tipo C, en vivienda unifamiliar, sita en calle Juan Yagüe, 15.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30.2 a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, y normas concordantes, se abre un período de información pública, por plazo de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende instalar pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina, en la Secretaría Municipal.

Salas de los Infantes, 10 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Romualdo Pino Rojo.

6074.—2.550,00

#### Ayuntamiento de Padrones de Bureba

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Padrones de Bureba, 25 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6030.—1.000,00

#### Ayuntamiento de Salas de Bureba

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 447 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Salas de Bureba, 23 de septiembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

6129.—1.000,00